



La Sombra de Arteaga

**Reglamento de Policía
y Buen Gobierno del Municipio
de Amealco de Bonfil, Qro.**

**Reglamento Interno del
Ayuntamiento de
Amealco de Bonfil, Qro.**

**Reglamento Interno de la Administración
Pública Municipal de
Amealco de Bonfil, Qro.**

**Reglamento de Comercio, Industria
y Prestación de Servicios de
Amealco de Bonfil, Qro.**

**Reglamento de Mercados del Municipio
de Amealco de Bonfil, Qro.**

Anexo

**REGLAMENTO
DE POLICIA Y
BUEN
GOBIERNO**

**HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE AMEALCO DE BONFIL, QRO.
2000-2003.**

C. FELIPE VALDEZ LICEA.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

C. DÁMASO MÁRQUEZ SOTELO.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE HACIENDA Y SINDICO MUNICIPAL.

PROFR. ZACARÍAS PÉREZ DOMÍNGUEZ.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
GOBERNACIÓN Y ASUNTOS INDÍGENAS.

C. FLORENCIO RODRÍGUEZ LUNA
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE OBRAS PÚBLICAS.

C. RUBÉN MORENO ARCOS.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE POLICÍA MUNICIPAL.

C. NAHUM GARCÍA MONTOYA.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE COMERCIO E INDUSTRIA.

C. ALICIA VENTURA NICOLÁS.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE BENEFICENCIA, ASISTENCIA SOCIAL Y ASUNTOS INDÍGENAS.

C. SALVADOR CANO NOLASCO.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y TURISMO.

C. JOSÉ LUIS PEÑA ÁLVAREZ.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.

C. ALEJANDRO MIRANDA SALDAÑA.
REGIDOR RESPONSABLE DE LA COMISIÓN
DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.

C. HÉCTOR HERRERA REAL.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

ÍNDICE

	PÁG.
TITULO PRIMERO	
DEL MUNICIPIO	2
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO II	
NOMBRE Y ESCUDO	3
CAPITULO III	
INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN MUNICIPAL	4
CAPITULO IV	
DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL	6
CAPITULO V	
DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	9
TITULO SEGUNDO	
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	9
CAPITULO I	
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES	9
CAPITULO II	
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	11
CAPITULO III	
ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO	12
CAPITULO IV	
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	13
TITULO TERCERO	
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	14
CAPITULO I	
INTEGRACIÓN	14
CAPITULO II	
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	15
CAPITULO III	
CONCESIONES	15
TITULO CUARTO	
DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN MUNICIPAL	16
CAPITULO I	
DESARROLLO URBANO	16
CAPITULO II	
PLANEACIÓN MUNICIPAL	17

TITULO QUINTO	
DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.....	18
CAPITULO I	
DESARROLLO SOCIAL.....	18
CAPITULO II	
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	19
TITULO SEXTO	
SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL.....	19
CAPITULO I	
SEGURIDAD PUBLICA.....	19
CAPITULO II	
TRANSITO MUNICIPAL	20
CAPITULO III	
PROTECCIÓN CIVIL.....	20
TITULO SÉPTIMO	
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	20
CAPITULO ÚNICO.....	20
TITULO OCTAVO	
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	22
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	22
CAPITULO II	
DE LAS SANCIONES.....	23
CAPITULO III	
DE LAS INFRACCIONES	24
TITULO NOVENO	
DE LOS RECURSOS.....	29
CAPITULO ÚNICO.....	29
TRANSITORIOS.....	32

EL CIUDADANO FELIPE VALDEZ LICEA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONCEDIDA AL MUNICIPIO LIBRE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2001, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO :

Que históricamente el Municipio ha tenido un papel determinante para configurar los rasgos esenciales que caracterizan al México de hoy, por lo que se le tiene como la célula básica que conforma el federalismo, alcanzando el régimen municipal la evolución y autonomía dentro del derecho público, al grado de poder hablarse de un "Derecho Municipal".

Que conforme al decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Diciembre de 1999; se tiene al Municipio como una Institución democrática, con una nueva fuerza para administrar e impartir justicia, que produzca el fortalecimiento de su régimen y estructura, cristalizándose el contexto ideológico y social de los Constituyente del diecisiete.

Hoy, México cuenta con un ordenamiento jurídico en materia de municipalidad de avanzada, lo que permite que fluyan democráticamente las facultades del Ayuntamiento para emitir las disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia, que vengán a fortalecer y determinar el cumplimiento riguroso de lo preceptuado dentro del régimen de servicio. Esto ha traído, como consecuencia de los proyectos anteriores, el fortalecimiento del Municipio.

Así, este Ayuntamiento, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Federales y Estatales relativas, considera necesario la actualización del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio, para que responda a las exigencias contemporáneas requeridas, con disposiciones administrativas que determinen la jurisdicción y obligatoriedad de las normas básicas, dentro del marco jurídico que tutela el artículo 21 Constitucional.

Con la finalidad de normar la división territorial, la organización política y administrativa del Municipio; regular la conducta y convivencia pacífica de los habitantes, precisando sus derechos y obligaciones; así como regular la prestación de los servicios públicos municipales y del desarrollo político,

económico y social de la comunidad; el H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO.

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, que se rige por lo establecido en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Querétaro y de las leyes que de ellas emanen.

Artículo 2.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general, siendo obligatorio en todo el Municipio. Tiene por objeto preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que correspondan aplicar a los infractores del mismo u otros reglamentos.

Artículo 3.- Los Reglamentos y Acuerdos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 4.- Las Autoridades Municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para decidir sobre su organización política, administrativa y la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

Artículo 5.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Reglamento, al Ayuntamiento por conducto del C. Presidente Municipal, quien podrá delegar esta facultad.

CAPITULO II NOMBRE Y ESCUDO

Artículo 6.- El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "AMEALCO DE BONFIL", el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo de mayoría calificada del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 7.- El Municipio posee un escudo de armas, que lo identifica con su origen, sus recursos y tradiciones, y no podrá ser modificado sino por acuerdo del Ayuntamiento. El Nombre y Escudo serán utilizados por las Oficinas Públicas Municipales, debiendo exhibirse y difundirse entre sus habitantes.

Artículo 8.- El Escudo de Armas del Municipio, enmarcado en una cápsula modernista que les da realce, se dejan ver los elementos que lo forman y que identifica a nuestra tierra.

En la corona, encontramos una abstracción del sol, fuente de energía cuya vitalidad baña y fortalece a nuestro Pueblo.

Elemento representativo en la arquitectura de la Cabecera Municipal, el arco simboliza el equilibrio entre dos fuerzas: una, nuestra raíz étnica, representada por su artesanía origen de lo que hoy somos y hacemos basados en; la otra, la agricultura, actividad preponderante de los Amealcenses y que nos ha dado vida, fuerza y riqueza, para continuar luchando por un Municipio mas prospero, y del que identificamos su contorno, visualizándolo así geográficamente.

Reconocido a través de la historia del Municipio y presente en sus diferentes momentos históricos, el símbolo ideográfico se integra, reiterando los orígenes de Amealco, y denotando además los aportes que este suelo hace a la entidad; lugar donde brotan costumbres y tradiciones entrañables; artesanías, auténticas obras de arte popular; turismo carta de presentación en el desarrollo estatal y actividades en el renglón económico como la agricultura y ganadería.

Diseño constante en las artesanías producidas por las delicadas manos otomíes, ingenio y creatividad, explosión multicolor y multiforme, logrando a punta de aguja e hilo. el bordado otomí se presenta aquí, reflejo de nuestros ancestrales orígenes presentes en nuestros días.

Las siluetas de los pinos, representan la riqueza forestal de este Municipio, plagado de varias especies que han dado por mucho tiempo recursos naturales a los Amealcenses.

Finalmente, remata en la parte inferior, la fecha 1538; año al que nos remontamos en la fundación de este Pueblo, que ha visto y vera pasar sin número de generaciones.

Artículo 9.- El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos de la Administración Municipal, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. Cualquier uso que quiera dársele, deberá ser autorizado previamente por el Ayuntamiento. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Reglamento, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 10.- En el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., son símbolos obligatorios de respeto: la Bandera, el Himno y Escudo Nacionales, así como el Escudo del Estado de Querétaro y el del Municipio. El uso de éstos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Querétaro.

CAPITULO III INTEGRACIÓN Y DIVISIÓN MUNICIPAL

Artículo 11.- El Municipio de Amealco de Bonfil, limita al Norte con los Municipios de Huimilpan y Pedro Escobedo; al Noroeste con el Municipio de San Juan del Río; al Sur con los Estados de Michoacán y México; y al Poniente con los Estados de Michoacán y Guanajuato.

Artículo 12.- El Municipio de Amealco de Bonfil, ocupa una extensión territorial de 682.10 km² y se integra por una Cabecera Municipal, dos Delegaciones y sesenta y siete Subdelegaciones Municipales, que son las siguientes:

CABECERA MUNICIPAL:

AMEALCO DE BONFIL

DELEGACIONES:

- A).- SANTIAGO MEXQUITILÁN
- B).- SAN ILDEFONSO TULTEPEC

SUBDELEGACIONES:

1. AGUA BLANCA
2. ALAMEDA DEL RINCÓN
3. BARRIO I. SANTIAGO MEXQUITILÁN
4. BARRIO II. SANTIAGO MEXQUITILÁN
5. BARRIO III. SANTIAGO MEXQUITILÁN
6. BARRIO IV. SANTIAGO MEXQUITILÁN
7. BARRIO V. SANTIAGO MEXQUITILÁN
8. BARRIO VI. SANTIAGO MEXQUITILÁN
9. BARRIO SAN ANTONIO

10. CHITEJE DE GARABATO
11. CHITEJE DE LA CRUZ
12. DÓNICA
13. EJIDO SAN JUAN DEHEDÓ
14. EL APARTADERO
15. EL ASERRÍN
16. EL ATORÓN
17. EL BATÁN
18. EL BOTHÉ
19. EL CAPULÍN
20. EL CUISILLO
21. EL LINDERO
22. EL PICACHO
23. EL PINO
24. EL RAYO
25. EL RINCÓN
26. EL RINCÓN DE AGUA BUENA
27. EL RINCÓN DE LA FLORIDA
28. EL RINCÓN DE SAN ILDEFONSO TULTEPEC
29. EL SALVADOR
30. EL SAUCITO
31. EL TEPOZAN
32. EL TERRERO
33. EL VARAL
34. GALINDILLO
35. HACIENDA BLANCA
36. LA BEATA
37. LA CRUZ
38. LA ESPERANZA
39. LA JOYA DEL CAPULÍN
40. LA LADERA
41. LA MANZANA
42. LA MURALLA
43. LA MEZA
44. LA PIEDAD
45. LA PINÍ
46. LA PRESA DEL TECOLOTE
47. LA SOLEDAD
48. LA TORRE
49. LAGUNA DEL SERVÍN
50. LOMA LINDA
51. LOS ÁRBOLES
52. LOS ARENALES
53. MESILLAS
54. PALOS ALTOS
55. QUIOTILLOS
56. SAN ANTONIO LA LABOR

- 57. SAN BARTOLOMÉ DEL PINO
- 58. SAN JOSÉ ITHÓ
- 59. SAN JUAN DEHEDÓ
- 60. SAN MARTÍN
- 61. SAN MIGUEL DEHETÍ
- 62. SAN MIGUEL TLAXCALTEPEC
- 63. SAN PABLO
- 64. SAN PEDRO TENANGO
- 65. TENASDA
- 66. XAHAY
- 67. YOSPÍ

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá acordar las modificaciones a los nombres de las diversas localidades del Municipio, así como, las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 14.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta solo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

CAPITULO IV DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 15.- Son habitantes del Municipio, las personas que tengan vecindad habitual o transitoria dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señalados en la Constitución Política del Estado y en los reglamentos municipales.

Artículo 16.- Se considera vecino del Municipio, a toda persona que establezca domicilio en su territorio, y se reconocerá como residente cuando su domicilio habitual permanezca en él, por más de seis meses.

Se presume el propósito de establecerse en el Municipio cuando se habita por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declararán dentro del plazo de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la Secretaria del Ayuntamiento de éste municipio, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de un tercero.

Artículo 17.- La calidad de residente se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la Autoridad Municipal;
- II. Establecer su domicilio, por más de seis meses fuera del territorio municipal;
- III. Declaración de ausencia o presunción de muerte, legalmente declarada.

Artículo 18.- No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular; una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando esta no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.

Para los casos en que la residencia se considere un requisito de procedencia, ésta se probará ante la Secretaria del Ayuntamiento mediante documentos que acrediten la intención de la persona de establecer su domicilio en los términos de la legislación común y será esta autoridad quien expida las constancias correspondientes.

Artículo 19.- Los habitantes del Municipio, tienen los siguientes derechos y obligaciones;

I. Derechos:

- a). Son preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b). Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- c). Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d). Presentar iniciativa de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discuta la misma, con derecho únicamente a voz; e
- e). Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y reglamentos vigentes aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Obtener su registro en los padrones municipales, y en los de carácter Estatal y Federal, que operen en el Municipio;
- b) Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación básica obligatoria, establecida en el artículo 3° Constitucional;
- c) Desempeñar los cargos, declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- d) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio legal le haga la Autoridad Municipal competente.
- e) Contribuir para los gastos públicos del Municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- f) Obtener en su caso, licencia o permiso para ejercer el comercio en el Municipio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

- g) Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- h) Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- i) Colaborar con las Autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- j) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- k) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión, con la periodicidad y en los términos que señalen los reglamentos o programas respectivos, así como asumir la responsabilidad de su cuidado;
- l) Informar a la Autoridad Municipal de las personas analfabetas y motivarlos para que asistan a los centros de alfabetización que existan en el Municipio;
- m) Circular y limpiar los predios baldíos de su propiedad que se encuentren dentro la mancha urbana;
- n) No obstruir la vía pública con muebles, productos y objetos;
- o) Votar en las elecciones municipales, estatales y federales, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- p) Mantener actualizada la Cartilla Nacional de Vacunación de sus hijos o tutelados;
- q) Colocar el número oficial y bardear los predios semiconstruidos, localizados en las zonas urbanas; y
- r) Las demás que determinen la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las que resulten de éste y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 20.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se considera como infracción y será sancionada por la Autoridad competente.

Artículo 21.- Para los efectos de los artículos anteriores, la Secretaría del H. Ayuntamiento deberá llevar un libro de registro, en donde se harán las anotaciones respectivas.

Artículo 22.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

Artículo 23.- Son derechos y obligaciones de los visitantes o transeúntes:

I.-DERECHOS

- a) Gozar de protección de la Autoridad Municipal, de las disposiciones correspondientes, de las Leyes y Reglamentos en la materia;
- b) Obtener información, orientación y auxilio que soliciten; y
- c) Usar los servicios públicos y las instalaciones Municipales de conformidad con los Reglamentos correspondientes:

II.- OBLIGACIONES:

- a) Respetar los ordenamientos del presente reglamento, de los reglamentos que de él emanen y todos aquellos acuerdos derivados del Ayuntamiento;
- b) Respetar la moral, las costumbres y tradiciones municipales; y
- c) Acatar y cooperar con las Autoridades Municipales en todo aquello que les sea solicitado, durante el tiempo de su estancia.

CAPITULO V DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 24.- El Ayuntamiento reconoce la existencia de Pueblos y Comunidades Indígenas dentro del Territorio del Municipio, por lo que deberá promover el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 25.- El plan de desarrollo municipal, deberá contener programas y acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los Pueblos y Comunidades Indígenas existentes en el Municipio, respetando sus formas de producción y comercio.

TITULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 26.- El Gobierno del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento, y un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

Artículo 27.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno deliberante que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente Municipal, un Síndico elegido por el Ayuntamiento de entre los Regidores que lo integran, Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa Municipal y Regidores por el sistema de Representación Proporcional, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política General de la República; sin que exista Autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las Autoridades Municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

- I. Preservar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Revisar y actualizar la Reglamentación Municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio;
- VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad y el orden público;
- XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica Municipal o que acuerde el Ayuntamiento, con participación del sector social;
- XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología, y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XIV. Promover la inscripción de los habitantes del Municipio a los padrones municipales;
- XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

- XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados;
- XVII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;
- XVIII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;
- XIX. Cooperar con las Autoridades Federales y Estatales, siempre que lo requieran en debida forma, para facilitarles el cumplimiento de sus funciones en el territorio municipal;
- XX. Promover el Desarrollo y rescate de la Cultura de las comunidades indígenas; y
- XXI. Las demás que se desprendan de las mismas u otros ordenamientos legales.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás Autoridades Municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución de la República, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos Municipales.

Artículo 30.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo, en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el titular de la Administración Pública Municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la Legislación.

Artículo 31.- El Síndico es el representante legal del Municipio y como consecuencia del Ayuntamiento, y el encargado de vigilar la cuenta pública.

Artículo 32.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones designadas.

Artículo 33.- La integración y funcionamiento del Ayuntamiento, será regulado por el Reglamento Interno del Ayuntamiento.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias citadas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal, a excepción de las que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, quedan subordinadas de forma directa al Ayuntamiento.

Artículo 35.- Las dependencias citadas en el artículo anterior, conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal. Su estructura orgánica y funciones estarán determinadas en el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, leyes y decretos correspondientes.

Artículo 36.- La Administración Pública Municipal Paraestatal comprende a:

- I. Los organismos públicos descentralizados de carácter municipal que establezca el Ayuntamiento;
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria; y
- III. Los fideicomisos en los que el Municipio sea fideicomitente.

Artículo 37.- El Secretario, El Oficial Mayor, el Tesorero, Director de Obras Públicas y el Comandante de la Policía Preventiva Municipal, serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 38.- Las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del Ayuntamiento.

Artículo 39.- El Ayuntamiento decidirá ante cualquier duda, sobre la competencia de los órganos de la Administración Pública Municipal.

CAPITULO III ÓRGANOS Y AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 40.- Son órganos auxiliares del Ayuntamiento:

- I. Los Consejos de Participación Social; y
- II. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COMPLADEM).

Artículo 41.- Para el despacho de asuntos específicos de la Administración Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes Autoridades Municipales:

- I. Delegados; y
- II. Subdelegados.

Artículo 43.- Las Autoridades Auxiliares tendrán las atribuciones y limitaciones que establezcan las leyes, reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 44.- Las Autoridades Municipales procuraran la mayor participación ciudadana, en la solución de los problemas de la comunidad, para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Consejos de Participación Social.

Artículo 45.- El Ayuntamiento a través de su Dependencia correspondiente, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos de Participación Social para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales; así como, para el apoyo en el desempeño de funciones de:

- I. Seguridad Pública;
- II. Protección Civil;
- III. Protección al Ambiente; y
- IV. Desarrollo Social;

Artículo 46.- Los Consejos de Participación Social, son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad.

Artículo 47.- Los Consejos de Participación Social, serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública, para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;
- IV. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su región;
- V. Las demás que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 48.- Son atribuciones de los Consejos de Participación Social:

- I. Presentar semestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;
- II. Informar bimestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y
- IV. Las demás que determinen las leyes aplicables y los Reglamentos Municipales.

Artículo 49.- Los integrantes de los Consejos de Participación Social, se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

Artículo 50.- La elección de los miembros de los Consejos de Participación Social se sujetará a lo establecido por el presente Reglamento, y al Reglamento respectivo, en su caso.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO I INTEGRACIÓN

Artículo 51.- Por Servicio Público se debe entender toda prestación concreta, que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación; o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 52.- Son Servicios Públicos Municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastro;
- VII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- VIII. Seguridad Pública;
- IX. Las demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 53.- En cooperación y coordinación con las Autoridades Federales y Estatales y en el ámbito de su competencia, el Municipio atenderá los siguientes intereses públicos:

- I.- Educación y Cultura;
- II.- Salud Pública y Asistencia social;
- III.- Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
- IV.- Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

Artículo 54.- No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I. Seguridad Pública; y
- II. Tránsito.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 55.- En todos los casos, los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

Artículo 56.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Artículo 57.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Ayuntamiento y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 58.- El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualesquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Artículo 59.- En caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 57 o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO III CONCESIONES

Artículo 60.- Los servicios públicos podrán concesionarse a los particulares. La concesión será otorgada por concurso con la aprobación del Ayuntamiento y deberá reunir, en todo caso las siguientes bases mínimas:

- I. El Servicio objeto de la concesión y las características del mismo;
- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;
- III. Las obras o instalaciones del municipio, que se otorgan en arrendamiento al concesionario;
- IV. El plazo de la concesión que no podrá exceder de 3 años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el

- concesionario; quedando en éstos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local, quien podrá autorizar plazos mayores;
- V. Las tarifas que pagará el público usuario deberán ser moderadas, contemplando el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones. El Ayuntamiento las aprobará y podrá modificarlas;
 - VI. Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo e pareciendo del concesionario. El concesionario deberá hacer de conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, mismos que podrán ser aprobados o modificados por éste, para garantizar su regularidad y eficacia;
 - VII. El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al municipio, durante la vigencia de la concesión independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;
 - VIII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión; y
 - IX. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicios concesionados; El régimen para la transición en el último periodo de la concesión, deberá garantizar la inversión o devolución, en su caso de los bienes afectados al servicio.

Artículo 61.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario; pudiendo éste recurrir la resolución emitida por el Ayuntamiento ante los Tribunales competentes.

Artículo 62.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o del funcionario que éste designe, vigilará e inspeccionará por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado.

Artículo 63.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica Municipal o de las disposiciones de este Reglamento, es nula de pleno derecho.

TITULO CUARTO DESARROLLO URBANO Y PLANEACION MUNICIPAL

CAPITULO I DESARROLLO URBANO

Artículo 64.- El Municipio con arreglo a las Leyes Federales y Estatales relativas, así como en cumplimiento de los Planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Concordar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley General de Asentamientos Humanos y del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
- V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas así como administrar dichas reservas;
- VI. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
- VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, de acuerdo al Código Urbano vigente en el Estado;
- VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
- IX. Autorizar los números y la nomenclatura oficial de las calles, avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
- X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, expidiendo la factibilidad de regularización;
- XI. Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
- XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPITULO II PLANEACIÓN MUNICIPAL

Artículo 65.- El Ayuntamiento, está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deben sujetarse sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se sujetará a los dispuesto por la Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COMPLADEM).

Artículo 67.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, de promoción y gestión social a favor de la comunidad;

constituirá un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de las comunidades; y contará con las facultades y obligaciones señaladas en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 68.- El Ayuntamiento expedirá el Manual de Planeación Municipal, dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TITULO QUINTO DESARROLLO SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DESARROLLO SOCIAL

Artículo 69.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de Participación Social.

Artículo 70.- El Ayuntamiento, asimismo, podrá satisfacer las necesidades públicas a través de instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento a juicio de éste.

Artículo 71.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada de Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar con la Federación, el Estado e instituciones particulares; a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir las disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y

- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Consejos de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPITULO II PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 72.- El Ayuntamiento se coordinará con las Autoridades Federales y estatales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 73.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

- I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico.
- II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;
- III. Desarrollar campañas de limpieza, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;
- IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad, para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio; y
- V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de Participación Ciudadana en materia de Protección al Ambiente.

TITULO SEXTO SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO MUNICIPAL Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 74.- El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública y tránsito a través de la Secretaría del Ayuntamiento o estructuras administrativas que al efecto determine.

Artículo 75.- La seguridad pública, estará conformado por un Cuerpo de Elementos de Policía Municipal, a cargo de un Comandante, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, a las Autoridades Judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para casos específicos; y
- IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público.

CAPITULO II TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 76.- En materia de tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal dentro del cual deberá señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio o, en su caso, se ajustará a lo dispuesto por la Ley o el Reglamento de Tránsito del Estado.

CAPITULO III PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 77.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia con base al Programa Nacional de Protección Civil.

TITULO SÉPTIMO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 79.- La licencia o permiso que otorgue la Autoridad Municipal, dará únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento. Dicho documento podrá transmitirse, mediante autorización del H. Ayuntamiento observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

Artículo 80.- Se requiere de licencia o permiso del Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal o la Dirección de Obras Públicas, para lo siguiente:

- I. Ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

- II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje, demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;
- III. La realización de espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Colocación de anuncios en la vía pública; y
- V. Las demás que emanen del presente reglamento u otro ordenamiento legal.

Artículo 81.- Es obligación del titular de la licencia o permiso, tener ésta, a la vista del público, en lugar visible.

Artículo 82.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener las licencias o permisos para cada uno de ellos.

Artículo 83.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público.

Artículo 84.- Se requiere permiso del Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento, para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública, debe entenderse todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento, servicio.

Artículo 85.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 86.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo y las localidades se venderán conforme al cupo autorizado.

Artículo 87.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través de personal autorizado, la supervisión de que los establecimientos abiertos al público, reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como que cumplan con las normas establecidas en los reglamentos aplicables.

Artículo 88.- El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial de los particulares, en el caso de contribuciones de carácter municipal.

Artículo 89.- El Ayuntamiento podrá retirar la licencia o permiso en caso de incumplimiento a alguno de los reglamentos aplicables.

**TITULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 90.- Para los efectos del presente reglamento, se considerarán como infracciones administrativas, los actos u omisiones que se cometan violando las normas jurídicas contenidas en los reglamentos y demás disposiciones municipales de observancia general que emita el Ayuntamiento. Los particulares que cometan alguna infracción administrativa, serán sancionados en los términos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 91.- Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionados por las infracciones administrativas establecidas en el presente reglamento y demás disposiciones de observancia general que dicte el Ayuntamiento, las personas mayores de edad que no se encuentren en estado de interdicción y los menores incapaces, con arreglo a lo establecido en el último párrafo del presente artículo.

Las personas con capacidades diferentes, sólo podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad de los hechos.

Se apercibirá a quienes tengan bajo su custodia o cuidado, a una persona en estado de interdicción, para que adopten las medidas necesarias, con el objeto de evitar infracciones.

Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutoría sobre un incapaz, son solidariamente responsables de los actos u omisiones que cometan sus pupilos.

Artículo 92.- En el Municipio funcionará un Juzgado Cívico a cargo de un Juez de su mismo nombre.

Artículo 93.- El Juez Cívico dependerá directamente del Presidente Municipal quien lo nombrará y removerá libremente, debiendo aquél cubrir como mínimo los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 94.- El Juez Cívico Municipal, es el encargado de sancionar a los particulares que cometan una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en las Leyes y Reglamentos aplicables.

Artículo 95.- Tratándose de infracciones administrativas flagrantes, el elemento de Policía detendrá y presentará en forma inmediata al presunto infractor ante el Juez Cívico Municipal.

**CAPITULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 96.- Las sanciones aplicables a las infracciones administrativas, son:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente en esta área económica, el día de la infracción;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura;
- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso;
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar;
- VIII. Aseguramiento; y
- IX. Decomiso

Artículo 97.- La aplicación de la sanción se hará en función de la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, la actividad a la que se dedica; a fin de individualizar la sanción con apego a equidad y justicia.

Artículo 98.- Cuando el Juez Cívico Municipal, determine sancionar al infractor, con una multa, ésta no podrá ser mayor a cien días de salario.

Artículo 99.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento. El Juez Cívico Municipal, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciere que los infractores se amparan en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 100.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico Municipal aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Artículo 101.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones legales, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 102.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Juez Cívico Municipal considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y si lo estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con el percibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se

les señale. Si se considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, la Autoridad acordara la improcedencia de la denuncia.

Artículo 103.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiese sido notificado, el Juez Cívico Municipal, librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por elementos de la policía municipal.

Artículo 104.- Los elementos de la policía municipal, que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Autoridad Municipal a los presuntos infractores, observando los principios de actuación a que están obligados.

Artículo 105.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico Municipal, en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata o el aseguramiento de su reparación, lo que tomará en cuenta a favor del infractor, para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

Artículo 106.- En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez Cívico Municipal, apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

CAPITULO III DE LAS INFRACCIONES

Artículo 107.- Son infracciones que atenta contra los Servicios Públicos:

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, avenidas, camellones en cualquier lugar público, dentro del Municipio;
- II. Tener sucios e insalubres los lotes baldíos;
- III. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien colocados en parques o vías públicas;
- IV. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetas, que correspondan cada inquilino, posesionario o propietario;
- V. Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales;
- VI. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos;
- VII. El uso inmoderado del agua potable;
- VIII. Realizar actos en contra del sistema de drenaje y alcantarillado;
- IX. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;
- X. Deteriorar o causar daños de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en lugares públicos, independientemente de la reparación del daño causado;
- XI. No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las leyes municipales correspondientes.

- XII. Rehusarse a prestar su colaboración personal en caso de incendio, inundación y otras calamidades semejantes cuando ésta puede ofrecerse, sin perjuicio de la seguridad personal; y
- XIII. En general, realizar actos en contra de los servicios públicos municipales.

Artículo 108.- Son infracciones que atentan contra la seguridad personal:

- I. Arrojar sobre una persona, cualquier objeto que le ensucie, manche o le cause molestia;
- II. Dedicarse a la cacería dentro de las zonas habitadas, de cualquier animal o especie;
- III. Fijar alcayatas o clavos a una altura inferior a los dos metros cincuenta centímetros, en paredes o postes de la vía pública;
- IV. Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los tres metros, que impidan la circulación natural del viandante, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;
- V. Construir sobre las aceras de las calles, escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas. En este caso y en los previstos en la fracción anterior, la Autoridad Municipal quedará facultada para ordenar la demolición o retiro de las obras ejecutadas;
- VI. Vender cohetes (palomas, cañones, cebollitas, etc.) o similares que puedan causar daño a la integridad física;
- VII. Agredir verbalmente a cualquier persona;
- VIII. Permitir que los perros anden por las calles, sin llevar bozal y sin estar sujetos por su dueño con cadena, los daños causados por mordeduras o simplemente por la impresión que causen a los peatones, principalmente cuando se lancen sobre éstos, los reparará el dueño, debiendo cubrir el importe de las atenciones medicas, reposición de vestuario y demás, y
- IX. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente, que pudieran atentar contra la seguridad personal de un individuo.

Artículo 109.- Son infracciones que atentan contra el patrimonio de las personas:

- I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
- II. Introducir sin autorización de persona facultada para ello, vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro a terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos, o simplemente se encuentren preparándolos para la siembra;
- III. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;
- IV. Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir u deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos;
- V. Causar la muerte o heridas graves a un animal ajeno intencionalmente, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole, que el propietario reclame; y

- XIV. Realizar pintas de leyendas o publicidad de cualquier naturaleza, en bardas o frentes de inmuebles públicos, sin la correspondiente autorización por escrito de la autoridad municipal, independientemente de reparar el daño causado.

Artículo 110.- Son infracciones que atentan contra el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- II. La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos, que ameriten su uso, para los cuales se obtendrá el permiso correspondiente del municipio;
- III. Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos y otras mercaderías u objetos sin contar con la licencia o permiso correspondiente;
- IV. Obstruir las calles con materiales de construcción, carga o descarga de mercancías o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia o permiso respectivo;
- V. Transitar con vehículo o animales, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- VI. Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular o vacuno transiten por las calles en zonas conurbadas. En estos casos, los responsables además de sufrir las sanciones procedentes, deberán cubrir el costo de manutención que esos animales hayan originado en el tiempo que se encontraron resguardados en la pensión que al efecto designe el Municipio;
- VII. Destruir o quitar señales o anuncios colocadas por la Autoridad Municipal, para indicar algún camino, peligro, señal de tránsito, construcción o de cualquier índole;
- VIII. Colocar cables en la vía pública, sin la autorización municipal correspondiente para retener postes, sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de hierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de cinco metros;
- IX. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;
- X. Utilizar la vía pública, así como, jardines y camellones como campo de juego;
- XI. Transitar por las banquetas llevando carga voluminosa, que sea un estorbo o peligro para los transeúntes;
- XII. Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos a excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías y esto únicamente frente a los comercios y en el horario permitido;
- XIII. Andar con patines, patinetas, patín del diablo o bicicletas en las banquetas y parques públicos, a excepción de los expresamente señalados para ello;

- XIV. Cobrar por concepto de estacionamiento en la vía pública sin la concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;
- XV. Reservar espacios de la vía pública, con el propósito de lucrar con ellos, ofreciéndolos como estacionamiento a cambio de una propina o remuneración cualquiera, o con algún objeto o de forma verbal para beneficio propio;
- XVI. Conducir a una velocidad no permitida, practicar "arrancones" o competencias de vehículos de motor en la vía pública; y
- XVII. Las demás de índole similar a las anteriores.

Artículo 111.- Son infracciones que atentan contra la salubridad general:

- I. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua potable o sucia por la misma;
- II. Arrojar animales muertos a las calles, lotes baldíos o lugares públicos;
- III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de cualquier fábrica o comercio, que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- IV. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros y en establecimientos cerrados, destinados a espectáculos y diversiones;
- V. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables;
- VI. Fumar en los salones de espectáculos cerrados, fuera de los lugares destinados a ese fin;
- VII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VIII. No cumplir con la obligación de avisar a las autoridades sanitarias, en caso de tener conocimiento de personas afectadas por enfermedades epidémicas;
- IX. Mantener porquerizas, granjas, establos, caballerizas y bordos dentro de las zonas urbanas;
- X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, pulquerías, y establecimientos similares;
- XI. Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, jardines, caballerizas, establos, etc., debiendo los interesados mandarlos del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en lugares destinados al efecto o convenir con la Autoridad Municipal la prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes;
- XII. Orinar o defecar en la vía pública;
- XIII. Vender al público bebidas y alimentos adulterados, poniendo en riesgo la salud de las personas; y
- XIV. Las demás de índole similar a las anteriores, que a juicio de la Autoridad, ameriten sanción administrativa.

Artículo 112.- Son infracciones que atentan contra el orden público:

- I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en fechas, lugares y horas no autorizadas. Para quemar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requiere permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal y se otorgará, según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente;
- II. Transitar o encontrarse en la vía pública, en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- III. Escandalizar en la vía pública;
- IV. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública;
- V. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonoro intensidad;
- VI. Molestar al vecindario con ruidos causados por animales domésticos en su propiedad;
- VII. El empleo en todo sitio público de rifles, pistolas de municiones, dardos peligrosos, cualquier otra arma u objeto, que atente contra la seguridad del individuo;
- VIII. Organizar bailes de especulación sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal, el que se otorgará por cada evento;
- IX. Provocar escándalo o alarma en cualquier reunión pública o caso particular;
- X. Permitir, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos, no aptos, cantinas, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar que así lo amerite;
- XI. Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes, siempre que las palabras o conceptos proferidos no constituyan delito, pues en éste último caso deberán observarse las leyes de la materia;
- XII. Faltar de obra a las autoridades o a los agentes por medio de actos que no constituyan delito;
- XIII. Ocultar a las autoridades o a sus agentes su verdadero nombre, apellido, domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello;
- XIV. Tener música en los hoteles, cantinas, bares y pulquerías, sin el permiso de la autoridad municipal;
- XV. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar con proyectil, en las calles;
- XVI. Lucrar interpretando sueños, haciendo pronósticos, adivinaciones o abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas;
- XVII. Los golpes simples que una persona dé a otra, si son leves o se los han dado mutuamente;
- XVIII. Proferir injurias de palabra o valiéndose de silbidos, señas, palmoteos, instrumentos mecánicos, realizar majaderías o proferir insolencia, en la vía pública;
- XIX. Arrojar al ruedo de las plazas de toros, estadios o lugares de espectáculos, cualquier objeto sólido o líquido con intención de agredir;
- XX. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra la moral y el decoro público a autoridades, en la celebración de cualquier

- acto cívico, cultural o de diversión, o denoten mal comportamiento en los mismos, que impidan la percepción clara del programa y su desarrollo;
- XXI. Usar en público palabras, señales o gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier modo cause escándalo;
- XXII. Las faltas a la moral y al pudor en la vía pública o en los centros de diversión, y
- XXIII. Los juegos de azar o de apuestas en público o en privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 113.- Son infracciones que atentan contra la imagen urbana:

- I. Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal o con permiso de la Autoridad Municipal;
- II. Fijar avisos, anuncios o propagandas, en edificios, construcciones públicas, escuelas, monumentos históricos, artísticos, de ornato, arbotantes, kioscos, puentes, postes, árboles, casas particulares y bardas, carteleras ajenas, excepto en las carteleras que para ése efecto autoriza la Autoridad Municipal;
- III. Fijar o pintar propaganda de cualquier género, fuera de los lugares destinados para tal efecto por la Autoridad Municipal; y
- IV. Exhibir o mandar publicar cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Artículo 114.- Son infracciones que atentan contra el medio ambiente:

- I. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases, ruidos, polvos y sustancias contaminantes;
- II. Utilizar la quema de basura como práctica de limpieza de lotes baldíos;
- III. Quemar cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros; y
- IV. Realizar obras y fijar anuncios publicitarios monumentales que propicien la contaminación visual, de los centros de población.

TITULO NOVENO DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

Artículo 115.- De conformidad con lo establecidos en la Ley Orgánica Municipal, los actos administrativos del Presidente, Autoridades y Funcionarios Municipales, podrán ser impugnados mediante los recursos de reconsideración y revisión.

Artículo 116.- El recurso de reconsideración es procedente contra actos administrativos emitidos por el Presidente Municipal, otras autoridades y

funcionarios municipales; el de revisión contra la resolución dictada con motivo de recurso de reconsideración.

Ambos se interpondrán y resolverán en los términos establecidos en el presente Reglamento; sin perjuicio de que el afectado pueda hacer valer cualquier otro recurso previsto por las demás leyes aplicables a la materia del acto que se impugna.

Artículo 117.- Los actos o acuerdos dictados por el Presidente, otras autoridades o funcionarios municipales serán recurribles cuando existan cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Falta de competencia para dictarlos;
- II. Incumplimiento de las formalidades legales que deban revestir; y
- III. La inexacta aplicación de la disposición o disposiciones en que se fundamenten.

Artículo 118.- Los recursos se desecharán de plano cuando:

- I. Se interpongan fuera del plazo previsto por esta Ley;
- II. No se acredite la personalidad de quien los promueve;
- III. Quien lo interponga no acredite el interés jurídico o legítimo y en caso de que el promovente sea un miembro del Ayuntamiento, no haya votado en contra de la resolución atacada; y
- IV. El documento mediante el que se promueva no esté firmado por el recurrente, a menos que se exhiba antes del vencimiento del término para su interposición, en cuyo caso, la autoridad concedora de la impugnación de que se trate prevendrá al recurrente para que firme dicho documento.

Artículo 119.- El recurso de reconsideración deberá promoverse por escrito dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación o al que se tenga conocimiento del acto impugnado, ante la autoridad que dictó el mismo, quien deberá resolver sobre dicha impugnación en un plazo máximo de diez días.

Artículo 120.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución recaída a la reconsideración, quien resolverá en un término máximo de veinte días hábiles siguientes al en que se promovió el recurso.

Artículo 121.- El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener:

- I. La autoridad ante la que se promueva;
- II. Nombre del recurrente o representante legal, si lo hubiere;
- III. Firma del recurrente y en caso de que no sepa o no pueda firmar, impresión de su huella digital;
- IV. El documento que acredite la personalidad del promovente representante legal;
- V. Domicilio para oír notificaciones, ubicado dentro del Municipio;
- VI. El acto impugnado y los hechos en que se base el recurso respectivo;

- VII. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad; y
- VIII. Relación de pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoya el recurso.

Artículo 122.- De no cumplirse con cualesquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, se prevendrá al recurrente para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, cumpla con tal requerimiento y, en su caso de no hacerlo, se le desechara de plano el recurso intentado.

Artículo 123.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cedula o por edicto, en los términos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 124.- El Ayuntamiento deberá tomar en cuenta, para la resolución de los recursos, las pruebas que se aporten en los términos del Código de Procedimientos Civiles y los argumentos expuestos por el inconforme en la promoción respectiva.

Si por la naturaleza de las pruebas el término para la resolución del recurso interpuesto resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime necesario, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas sin que este pueda ser mayor a treinta días hábiles.

Artículo 125.- Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal respecto de los recursos que conozca, deberán ser exhaustivas y se notificarán por escrito al interesado, en el domicilio para ello señalado y en caso de no haber señalado ninguno, en lugar visible de las oficinas municipales.

Artículo 126.- La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión suspende la ejecución de la resolución, siempre y cuando:

- I. Lo solicite el agraviado;
- II. Los daños y perjuicios que pudieran causarse con motivo de la aplicación de la resolución, sean de difícil reparación;
- III. No causen daños y perjuicios a terceros, a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos, por el monto que fije la autoridad administrativa; y
- IV. En los casos de multas se garantice el pago o asegure el interés fiscal ante la dependencia encargada de las finanzas públicas o cualesquiera autoridad competente del municipio, conforme a las disposiciones de la Ley General de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y del Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

C. FELIPE VALDEZ LICEA, Presidente Municipal Constitucional de Amealco de Bonfil, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 17 días del mes de Enero del año 2003, para su publicación y debida observancia.


C. FELIPE VALDEZ LICEA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


C. HÉCTOR HERRERA REAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO

ÍNDICE

TITULO PRIMERO	
DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO	1
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II	
DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN	2
TITULO SEGUNDO	
DE LAS SESIONES DE CABILDO	3
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPITULO II	
DEL ACTA	5
CAPITULO III	
DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS	6
CAPITULO IV	
DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO	8
CAPITULO V	
DEL CEREMONIAL	9
TITULO TERCERO	
DE LAS SANCIONES, PERMISOS Y LICENCIAS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO	10
CAPITULO I	
DE LAS SANCIONES	10
CAPITULO II	
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO ...	10
TITULO CUARTO	
DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL	11
CAPITULO ÚNICO	11
TRANSITORIOS	12

PÁG.

EL CIUDADANO FELIPE VALDEZ LICEA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONCEDIDA AL MUNICIPIO LIBRE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que el presente Reglamento se expide en virtud de la necesidad que tiene el Ayuntamiento para regular sus funciones y obligaciones, siendo de vital importancia para el buen funcionamiento y desempeño de las mismas, dentro de un transparente ejercicio democrático a favor del bienestar de la colectividad.

Que por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE AMEALCO DE BONFIL, QUERETARO.

TITULO PRIMERO DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro, como órgano máximo de Gobierno y de la Administración Municipal, las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los Consejos Municipales que, en su caso, lleguen a designarse en los términos del artículo 41, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 2.- El Municipio de Amealco de Bonfil, es una persona de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, libertad interior y autonomía para su Administración; es, además, la célula política que se integra con la población que reside habitual y transitoriamente dentro de la demarcación territorial que la ley determine, para satisfacer sus intereses comunes.

Artículo 3.- El Ayuntamiento, es el órgano de Gobierno deliberante, que funciona de manera colegiada, compuesto por un Presidente Municipal, Síndicos, Regidores electos por el principio de Mayoría Relativa y Regidores por el sistema de Representación Proporcional, como lo establece el artículo 115 de la

Constitución Política General de la República; sin que exista Autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.- Se denomina Cabildo, al Ayuntamiento reunido en sesión, y éste como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la Administración Municipal, en los términos de las leyes aplicables. La ejecución de dichas políticas y el ejercicio de las funciones administrativas del Ayuntamiento, se deposita en el Presidente Municipal y en las Autoridades Administrativas a que se refieren la Ley Orgánica Municipal del Estado y el Reglamento Interior de Administración Pública Municipal.

Artículo 5.- Reside en el Ayuntamiento, la máxima Autoridad del Municipio y de la Administración Pública Municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias, previsto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables.

Artículo 6.- Las cuestiones no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de los votos de sus miembros.

CAPITULO II DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN

Artículo 7.- El Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., residirá en la Ciudad de Amealco de Bonfil, Qro., Cabecera Municipal.

Artículo 8.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Legislatura del Estado autorización para cambiar definitivamente su residencia. La solicitud deberá, en todo caso, acompañarse de un escrito en el que manifiesten los motivos que la originan; el lugar en que deberán de celebrar las sesiones siguientes a la aprobación del cambio de residencia.

Artículo 9.- El Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., se instalará en ceremonia pública y solemne el día 1º de Octubre del año de la elección. En ésta sesión comparecerán los ciudadanos que resultaron electos para ocupar los cargos de Presidente Municipal y Regidores, a fin de rendir la protesta de ley, para asumir el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- Declarada la validez de la Elección del nuevo Ayuntamiento, en los términos de la Legislación Electoral del Estado y notificado el resultado, la Comisión Instaladora designada lo convocará, para concurrir a la Sesión Solemne en base a lo establecido en el artículo 24, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 11.- El Ayuntamiento saliente, tomará la protesta de ley al Presidente Municipal electo, y hecho lo anterior, éste tomará protesta a los miembros del Ayuntamiento electo, en los términos del artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 12.- En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes llamarán a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del Artículo 30 fracción XVI y del párrafo segundo del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Artículo 13.- Al término de su gestión, la Administración Municipal saliente, deberá entregar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a quienes los releven en sus cargos, en los términos de la Ley que Establece las Bases para la Entrega Recepción Administrativa en el Estado Querétaro.

Artículo 14.- La sesión de instalación del Ayuntamiento, se celebrará en el salón de sesiones del mismo, salvo que se decida realizarla en lugar distinto o que exista impedimento para ello, en cuyo caso el propio Ayuntamiento, designará el recinto oficial en que deberá de desarrollarse la ceremonia de instalación.

Artículo 15.- En la primer sesión de Cabildo, el Presidente Municipal, en un inicio dirigirá el desarrollo de la misma, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo para desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 16.- Dentro de los treinta días siguiente a la instalación del Ayuntamiento, sus miembros se constituirán en comisiones permanentes, de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Capítulo Tercero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

TITULO SEGUNDO DE LAS SESIONES DE CABILDO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- Para resolver los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento, celebrará sesiones a través de las cuales se podrán tomar decisiones sobre las políticas generales de promoción del desarrollo y bienestar social, de la población del Municipio.

Artículo 18.- Las sesiones del Ayuntamiento serán: ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se consideren necesarias.

El Ayuntamiento podrá decretar la celebración de sesiones solemnes, cuando exista un evento que lo amerite. Serán sesiones solemnes las siguientes:

a).- La que se dedique a recibir el informe anual, sobre el estado que guarda la Administración Municipal, que deberá rendir el Presidente Municipal.

b).- La sesión de instalación del Ayuntamiento.

c).- A la que asista el C. Gobernador del Estado de Querétaro o el C. Presidente de la República Mexicana.

d).- Las que se celebren para declarar huéspedes honorarios o distinguidos del Municipio, a quienes el Ayuntamiento haya decidido honrar con ésta distinción.

Artículo 19.- Las sesiones del Ayuntamiento, serán públicas y se celebrarán en el Salón de Cabildos, o cuando la solemnidad del caso lo amerite, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

Artículo 20.- Las sesiones serán privadas:

I.- Cuando se trate de la acusación, el desahogo de diligencias y la imposición de sanciones a un servidor público municipal.

II.- Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud públicas; y

III.- Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

Artículo 21.- El recinto del Cabildo es inviolable. Toda fuerza pública que no sea a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo con permiso de éste.

El Público que asista a las sesiones de cabildo deberá guardar compostura y silencio, quedando prohibido alterar el orden, hacer ruido, faltar al respeto, profen insultos o cualquier otro acto que distraiga la atención del público o los integrantes del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal podrá ordenar el desalojo del recinto del Cabildo haciendo uso de la fuerza pública, si resulta necesario.

Artículo 22.- El Ayuntamiento podrá declarar como permanente una sesión cuando a juicio de sus miembros, el asunto o asuntos de que se ocupe, exija prolongación indefinida del mismo, o cuando exista en el Municipio un estado de emergencia que lo amerite.

Artículo 23.- Las sesiones del Ayuntamiento serán validas cuando se haya citado a la totalidad de los integrantes.

Artículo 24.- Para efectos de proceder a la celebración de las Sesiones de Cabildo; a través del Secretario del Ayuntamiento, deberá convocarse previamente a los integrantes del Ayuntamiento por escrito, indicando la fecha y hora en que

deberá celebrarse la sesión y en su caso, el recinto que haya sido declarado oficial para tal efecto.

Artículo 25.- La convocatoria que se expida para la celebración, de la sesión de cabildo deberá ir acompañada del orden del día, mismo que debe contener por lo menos, los siguientes puntos:

I.- Lista de asistencia y declaración de quórum legal

II.- Lectura del acta de la sesión anterior

III.- Presentación de propuestas, solicitudes, acuerdos y resoluciones

IV.- Presentación de informes y dictámenes de las comisiones

V.- Asuntos generales, salvo en casos de sesiones extraordinarias y solemnes

VI.- Levantamiento de la sesión

Artículo 26.- Existe quórum legal para sesionar, cuando al momento de pasar lista se encuentra presente la mayoría absoluta, de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 27.- Los integrantes del Ayuntamiento deberán asistir a todas las sesiones. Se considerara ausente de una sesión, al miembro del Ayuntamiento, que no este presente al tomarse lista de asistencia o a levantarse la sesión, al respecto se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a).- Si un miembro tomo lista y se retiro antes del término de la sesión y hubo votado algún acuerdo, el voto emitido se anulará; y

b).- Si se retira con causa justificada, antes del término de la sesión, avalada por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, las votaciones en que haya participado serán válidas.

Artículo 28.- El Ayuntamiento por conducto de su Secretario, requerirá la presencia de cualquier funcionario de la Administración Municipal, cuando se discuta algún asunto de su competencia, siempre que resulte necesario hacer alguna aclaración o explicación.

Artículo 29.- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo el caso en que por disposición reglamentaria, se exija votación calificada. El Presidente Municipal, tendrá voto de calidad. Cuando no asista el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citara a una nueva sesión y ésta se llevará a cabo con la presencia del Presidente Municipal y demás asistentes, salvo los asuntos en que reglamentariamente se establezca que se requiere una votación calificada.

CAPITULO II DEL ACTA

Artículo 30.- De cada sesión de cabildo, se levantara acta por el Secretario del Ayuntamiento, misma que deberá contener:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebró la sesión, y hora de clausura;

b) Orden del día;

- c) Certificación de la existencia del quórum;
- d) Asuntos tratados, con descripción de sus antecedentes, las disposiciones que al respecto se hayan aprobado y el resultado de la votación;

Artículo 31.- El Secretario del Ayuntamiento llevará, el Libro de Actas autorizándolo con su firma en todas sus hojas.

Artículo 32.- Del Libro de Actas, se llevará un apéndice, al que se agregara los documentos y expedientes relativos a los asuntos tratados en las sesiones de cabildos.

Artículo 33.- Las Actas de Cabildo serán leídas por el Secretario de Ayuntamiento, en la siguiente sesión de Cabildo, seguido lo cual serán aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 34.- Podrá dispensarse la lectura del Acta, si el Secretario remite el proyecto a los integrantes del Cabildo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que deba dársele lectura o cuando se trate de sesiones solemnes.

En la sesión correspondiente, el Secretario informará de la remisión anticipada y solicitará la dispensa de lectura, tras lo cual se procederá a su aprobación en los términos del artículo anterior.

Artículo 35.- Cualquier persona podrá solicitar por escrito una certificación de los acuerdos del Ayuntamiento, pero en todo caso, para proceder a su expedición, se deberá acreditar fehacientemente el legítimo interés del solicitante.

CAPITULO III DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 36.- El Presidente Municipal o quien lo sustituya, deberá presidir las sesiones del Ayuntamiento y conducir la discusión de las mismas, informando al Ayuntamiento lo que se estime pertinente.

Artículo 37.- La presentación, discusión y votación de los acuerdos del Ayuntamiento, se deberán sujetar al orden del día, presentado por el Secretario del Ayuntamiento y en la apertura de la sesión se aprobará por el Ayuntamiento, el orden en que serán tratados los asuntos.

Artículo 38.- En la discusión de los asuntos que se planteen, participaran los miembros del Ayuntamiento que deseen hacerlo, interviniendo de forma sustentada y concreta, respecto al caso que se trate. El Presidente Municipal o quien lo sustituya concederá el uso de la palabra, pero en todo caso, observará el orden de solicitud de la misma.

Las participaciones referidas, se ajustaran en todo caso, al orden del día, previamente aprobado y deberán realizarse en términos atentos y respetuosos hacia la Asamblea.

Artículo 39.- El miembro del Ayuntamiento que presente un asunto a discusión, deberá estar presente durante la misma.

Artículo 40.- El que tome la palabra, ya sea para informar o para discutir, será absolutamente libre de expresar sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello, pero se abstendrá de dirigir ofensa alguna.

Artículo 41.- Los miembros del Ayuntamiento que hagan uso de la palabra, tendrán la libertad de hacerlo hasta en dos ocasiones, sin excederse en cada una de sus intervenciones de tres minutos sobre el mismo tema, excepto el Presidente Municipal, el Secretario o cuando sean autores del dictamen que se está discutiendo.

Artículo 42.- Cuando la discusión derive en cuestiones ajenas al tema tratado, el Presidente Municipal, instruirá al Secretario, para que con una moción haga volver al tema de discusión y procurar centrar la discusión, llamando al orden a quien lo quebrante.

Artículo 43.- Todo miembro del Ayuntamiento tiene facultad para realizar las propuestas que juzgue pertinentes, debiendo presentarlas por escrito al Secretario del Ayuntamiento, con por lo menos veinticuatro horas antes de que se expida la convocatoria para la sesión de cabildo, excepto aquellas que se demanden de urgente resolución.

Artículo 44.- El Presidente Municipal al dirigir los debates, podrá tomar parte en la discusión y dar los informes que se le pidieren o el creyere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, al igual el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Cerrada la discusión, se procederá a levantar la votación de la misma, la cual podrá ser de tres clases:

- a).- Votación económica, que consistirá en levantar la mano los que voten por la aprobatoria. No hacerlo, significa votación en sentido contrario.
- b).- Votación nominal, que consistirá en preguntar a cada miembro del Ayuntamiento, comenzando por el lado derecho si aprueba o no el dictamen o asunto en discusión en cuyo caso deberá decir sí o no.
- c).- Votación secreta, que se realizará por cédula, en aquellos asuntos en que así lo estime conveniente el propio Ayuntamiento.

Artículo 46.- El Presidente Municipal, tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Artículo 47.- La adopción o revocación de los acuerdos del Ayuntamiento, será tomada por mayoría simple. A excepción, de los siguientes casos, en los cuales se requerirá la aprobación por mayoría calificada de los miembros presentes:

- a).- Cuando se acuerden, cancelen o revoquen concesiones a particulares, para la prestación de un servicio público.
- b).- Cuando se proceda a enajenar bienes del dominio público del Municipio;
- c).- Cuando se trate de la aprobación y expedición de reglamentos municipales;
- d).- Cuando se pretenda decretar la municipalización de algún servicio público y;
- e).- Cuando se vaya a decidir sobre la modificación de la categoría política de los centros de población o se altere la división dentro del Municipio.

Artículo 48.- Se abstendrá de votar y aún de discutir, el que tuviere interés personal en el asunto y el que fuera apoderado de la persona interesada o pariente de la misma, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 49.- El miembro del Ayuntamiento que desee abstenerse de votar, tendrá que manifestarlo expresamente.

Artículo 50.- Las cuestiones relativas a la discusión y votación de los acuerdos de Ayuntamiento no previstas en el presente reglamento, serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 51.- Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto: el estudio, dictamen y propuestas de solución, de los problemas de los distintos ramos de la Administración Municipal. Las comisiones establecidas podrán ser modificadas en su número y composición, en cualquier momento, por acuerdo de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 52.- El Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., para el eficaz desempeño de sus funciones y el cabal cumplimiento de sus obligaciones, contará con las siguientes comisiones:

- I. Gobernación;
- II. De Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
- III. De Obras y Servicios Públicos;
- IV. De Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva;
- V. De Desarrollo Rural y Económico;
- VI. De Salud Pública;
- VII. De Desarrollo Social y Derechos Humanos;
- VIII. De Desarrollo Urbano y Ecología;
- IX. De Educación y Cultura;
- X. De Asuntos de la Juventud;
- XI. De Asuntos Indígenas; y
- XII. Las demás permanentes o transitorias, que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 53.- Al Sindico Municipal le corresponderá vigilar que la Cuenta Pública Municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Legislatura del Estado.

Artículo 54.- Las comisiones del Ayuntamiento, podrán estar integradas por tres Regidores en cada una de ellas. Sin embargo, por decisión del propio Ayuntamiento, podrán ser ocupadas solamente por uno o mas de ellos con número impar.

Artículo 55.- Las comisiones del Ayuntamiento estarán obligadas a presentar en cualquier momento en que sean requeridas por el Ayuntamiento, un informe detallado sobre el estado que guardan sus respectivas ramos y las medidas que a su juicio deban adoptarse para mejorar el funcionamiento de los ramos a su cargo.

Artículo 56.- Las comisiones del Ayuntamiento podrán solicitar, a través del Secretario del Ayuntamiento, informes a las dependencias administrativas del Municipio, para el mejor desempeño de sus funciones; pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto a los ramos, bajo su responsabilidad.

Artículo 57.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas para estudiar, dictaminar y someter a discusión del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera de la participación conjunta.

Artículo 58.- La integración y presidencia de las comisiones del Ayuntamiento, permanecerá durante todo el período legal del Ayuntamiento; a menos que por el voto de la mayoría simple de sus miembros, decida el cambio de las mismas. En todo caso, en la discusión deberán participar los miembros de las comisiones que resulten afectadas.

Artículo 59.- El Presidente Municipal tendrá, en todo tiempo, la facultad de solicitar a las comisiones la realización de algunas tareas específicas en beneficio del Municipio. Dicha solicitud deberá, en todo caso, hacerla por escrito, el cual les será otorgado a través del Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO V DEL CEREMONIAL

Artículo 60.- Si a la sesión del Ayuntamiento, asistiera el Presidente de la República y/o el Ejecutivo del Estado, será declarada sesión solemne; en cuyo caso, luego de abierta la sesión se designará una Comisión que los recibirá a la puerta del recinto y los acompañará hasta el lugar que ocuparán en el presidium, o mismo harán, al retirarse.

Artículo 61.- Al entrar y salir del recinto de sesiones, el Presidente de la República y/o el Ejecutivo del Estado, los miembros del mismo, se pondrán de pie, excepto el Presidente Municipal, quien lo hará cuando el Gobernador del Estado se dispongan a tomar asiento o a retirarse del recinto.

Artículo 62.- Cuando el Presidente de la República y/o el Ejecutivo Federal o de Estado asista a la sesión, tomará el asiento en el presidium, al lado izquierdo del Presidente Municipal.

Artículo 63.- Si el Ejecutivo Federal o de Estado desea tomar la palabra en la sesión, deberá solicitarlo al Presidente Municipal, quien decidirá por sí mismo; en cuyo caso, lo hará saber al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 64.- Si a la Sesión del Ayuntamiento asistiere un Representante de cualquiera de los Poderes del Estado o de la Unión, el propio Ayuntamiento decidirá el ceremonial que deba practicarse, que en todo caso atenderá al respeto y colaboración que se deba a dichos Poderes.

Artículo 65.- En las sesiones públicas que se celebren fuera del recinto oficial deberán rendirse los honores de ordenanza a los Símbolos Patrios y entonarse el Himno Nacional.

TITULO TERCERO DE LAS SANCIONES, PERMISOS Y LICENCIAS A LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 66.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas económicas a cualquiera de sus miembros, que incumpla con sus obligaciones pero en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 67.- La Sesión en que se determinen las sanciones referidas, deberá ser presididas por dos tercios del total de los miembros presentes y, en todo caso se deberá escuchar al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas debiendo tomar en cuenta lo establecido por el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 68.- El Presidente Municipal deberá obtener permiso del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días.

Artículo 69.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán suplidas por el regidor propietario que nombre el Ayuntamiento. La falta absoluta ocurrida en el primer año, será suplida interinamente por el regidor que designe el mismo Ayuntamiento, debiendo la Legislatura o la Comisión Permanente, en su caso, emitir el Decreto correspondiente, para que el Instituto Electoral del Estado organice la elección popular.

Si la falta absoluta ocurriere del segundo año en adelante, el Ayuntamiento elegirá de entre los regidores propietarios al que deba desempeñar la presidencia hasta terminar el periodo municipal.

El cargo de regidor no es renunciable sino por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento.

Artículo 70.- Quien supla al Presidente Municipal, deberá rendir un informe detallado cuando aquél retorne a sus funciones al frente de la Presidencia Municipal.

Artículo 71.- Podrán igualmente los regidores, solicitar licencia para separarse temporalmente del cargo hasta por treinta días, en cuyo caso no se designará quién deba suplirlo.

Si la ausencia es mayor de treinta días y menor de noventa, se llamará al suplente para que temporalmente ocupe el lugar del propietario, lo que sólo podrá ocurrir por una sola ocasión durante su cargo.

Tratándose de ausencia mayor de noventa días, se llamará al suplente para que ocupe el lugar del propietario en forma definitiva.

TITULO CUARTO DE LAS RELACIONES DEL AYUNTAMIENTO CON LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

Artículo 72.- Las relaciones del Ayuntamiento con las dependencias de la Administración Pública Municipal, se darán en forma directa y exclusiva a través del Presidente Municipal, quien es el superior jerárquico de los empleados municipales y como tal, responsable directo de la función ejecutiva del Municipio.

Artículo 73.- El Ayuntamiento, ha propuesta del Presidente Municipal, podrá remover al Secretario y al Tesorero del mismo, cuando a juicio del Cabildo dichos funcionarios incurran en faltas que afectan el eficaz funcionamiento de la Administración Municipal, en algunos de sus ramos.

En todo caso, la propuesta deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener elementos de juicio que justifiquen ésta petición. El acuerdo de Cabildo, deberá ser aprobado por mayoría calificada.

Artículo 74.- Los Regidores Municipales podrán solicitar al Presidente Municipal la remoción de algún funcionario o empleado de confianza que incurra en las faltas señaladas en el artículo anterior. En tal caso, la solicitud respectiva y la votación del Cabildo deberá cumplir los requisitos mencionados en el artículo que precede.

Artículo 75.- El Presidente Municipal analizará los elementos de juicio aportados y, en un término de quince días naturales, decidirá lo que a su juicio proceda. Contra la resolución que recaiga a dicha solicitud, no procederá recurso alguno.

En el caso de que se decida la remoción de un funcionario o empleado municipal éste conservará en todo caso, el derecho de acudir ante las autoridades competentes en defensa de sus intereses.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

C. FELIPE VALDEZ LICEA, Presidente Municipal Constitucional de Amealco de Bonfil, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 17, días del mes de Enero, de año 2003, para su publicación y debida observancia.



C. FELIPE VALDEZ LICEA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. HECTOR HERRERA REAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ÍNDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL	1
CAPITULO III DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	2
CAPITULO IV COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS MUNICIPALES	4
SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO	4
SECCIÓN SEGUNDA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.....	5
SECCIÓN TERCERA DE LA OFICIALIA MAYOR.....	6
SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS	8
SECCIÓN QUINTA DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL HUMANO	10
SECCIÓN SEXTA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA	11
SECCIÓN SÉPTIMA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL	11
SECCIÓN OCTAVA DE LA SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL.....	12
SECCIÓN NOVENA DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL.....	13
SECCIÓN DÉCIMA DE LA OFICIALIA REGISTRO CIVIL.....	13
SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUJER.....	14
CAPITULO V DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES MUNICIPALES.....	15
CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DESCETRALIZADA.....	16
TRANSITORIOS.....	17

PÁG.

EL CIUDADANO FELIPE VALDEZ LICEA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONCEDIDA AL MUNICIPIO LIBRE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO:

Que dados los cambios que hoy en día ha sufrido nuestra legislación, el reglamento de Administración Pública Municipal con que contamos, se encuentra fuera del contexto legal actual, aunado que ha surgido la necesidad de crear otras dependencias y organismos, para poder dar respuesta a las necesidades de la ciudadanía; por lo anterior, surge la necesidad de adecuar dicho reglamento, para el mejor funcionamiento de la administración municipal.

Que por lo anterior, el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., ha tenido a bien expedir el siguiente;

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DE AMEALCO DE BONFIL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Administración Pública Municipal de Amealco de Bonfil.

ARTICULO 2.- El H. Ayuntamiento es el órgano supremo del Gobierno Municipal y tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población y organización política y administrativa, en los términos que fijan las leyes respectivas.

ARTICULO 3.- Las dependencias del Municipio deberán conducir sus actividades en forma programada y coordinada, con base en las disposiciones legales aplicables, así como en la Visión, Misión, Objetivos, Prioridades, Políticas y Funciones que para el logro de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, establezcan el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTICULO 4.- El ejercicio de la Administración Pública Municipal corresponde al Presidente Municipal, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y las disposiciones legales relativas. Podrá, además:

- I. Autorizar la creación, fusión, modificación o supresión de dependencias, unidades y organismos que requiera la Administración Pública Municipal.
- II. Nombrar y remover a los Servidores Públicos Municipales, cuya designación no sea competencia del H. Ayuntamiento.
- III. Decidir cuáles dependencias y áreas municipales deberán coordinarse con las dependencias estatales y federales para el cumplimiento de sus programas prioritarios.
- IV. Crear, con autorización del H. Ayuntamiento, juntas, coordinaciones, comités y comisiones, asignándoles las funciones que estime convenientes.
- V. Celebrar a nombre y por acuerdo del H. Ayuntamiento, los actos, convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable.
- VI. Nombrar a quien lo represente en eventos especiales.
- VII. Autorizar a los titulares de las dependencias para concurrir a Sesión de Cabildo e informar de algún asunto a su cargo, cuando para ello sean requeridos. Se exceptúa al Secretario del H. Ayuntamiento quien deberá asistir a todas las sesiones de Cabildo.
- VIII. Convenir y coordinar con el Gobierno del Estado y organismos descentralizados del sector social y privado, la elaboración o ejecución de programas de beneficio colectivo.

ARTICULO 5.- El Presidente Municipal enviará para su publicación los reglamentos interiores que tengan por objeto regular el funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública Municipal y autorizará la expedición de los manuales administrativos correspondientes.

ARTICULO 6.- En casos extraordinarios, cuando exista duda sobre la competencia de alguna dependencia, área u oficina, para conocer de un asunto determinado, el Presidente Municipal resolverá acerca del mismo.

ARTICULO 7.- Para el despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de las dependencias y áreas que señala el presente reglamento, el presupuesto de egresos y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 8.- Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos del Municipio, el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias y oficinas:

DEPENDENCIAS:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento
- II. Tesorería Municipal
- III. Oficialía Mayor
- IV. Dirección de Obras Públicas
- V. Dirección de Desarrollo Integral Humano
- VI. Dirección Jurídica
- VII. Contraloría Interna Municipal
- VIII. Dirección de Seguridad Pública, Policía Preventiva, y Tránsito Municipal, en su caso.

ORGANISMOS:

- I. Coordinación de Gestión y Atención Social
- II. Oficialía del Registro Civil
- III. Delegaciones y Subdelegaciones
- IV. El Consejo Municipal de la Mujer
- V. La Dirección del Sistema Municipal del DIF

ARTICULO 9.- Los titulares de las dependencias y organismos, a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y proporcionarse mutua información, cooperación y asesoría, cuando el ejercicio de sus funciones así lo requiera, para el eficaz y eficiente logro de los objetivos que tienen encomendados.

ARTICULO 10.- Para ser titular de las dependencias que establece la Ley Orgánica Municipal, se deberá cumplir con los requisitos que al efecto señala la misma.

ARTICULO 11.- Para ser titular de la Dirección de Desarrollo Integral Humano, la Dirección Jurídica o la Contraloría Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser vecino del Municipio con residencia efectiva de cuando menos seis meses.
- III. Tener un modo honesto de vivir.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso o grave.
- V. No ser ministro de algún culto religioso.

ARTICULO 12.- Los titulares de las dependencias y organismos del Municipio no podrán desempeñar, durante su gestión empleo o cargo alguno en instituciones de

la Federación, del Estado o de otro Municipio; salvo los casos previamente autorizados por la Legislatura del Estado y los relativos al ejercicio de la docencia u honoríficos que desempeñen en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción a esta disposición implicará su inmediata sustitución en el cargo.

ARTICULO 13.- Cada una de las Dependencias Municipales elaborará sus Manuales de Organización y Procedimientos necesarios, para su mejor funcionamiento a más tardar en seis meses a partir de iniciada la Administración, mismos que, deberán contener información sobre la estructura, organización y forma de realizar las actividades de sus diversas unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación. En caso de no elaborarlos, el titular de la dependencia se hará acreedor a las sanciones que su incumplimiento implique ante el Ayuntamiento.

ARTICULO 14.- El Secretario del H. Ayuntamiento tomará, al igual que el Oficial Mayor, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Integral Humano, el Comandante de la Policía Preventiva Municipal y el Cronista Municipal, la protesta de Ley en Sesión de Cabildo en donde se les dará posesión de su cargo. Las personas que el Presidente Municipal designe como titulares de las demás dependencias y organismos de la Administración Municipal tomarán protesta ante él.

ARTICULO 15.- Los titulares de las dependencias antes citadas, previo a toma posesión de su cargo, rendirán la protesta de Ley, bajo la siguiente fórmula:

"¿Protesta cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro, Arteaga, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes del cargo de.... que el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal le ha conferido, mirando siempre por el bien y prosperidad del Municipio?"
"Sí protesto"
"Si así lo hiciera, que el Municipio se lo reconozca y, si no, que se lo demande."

ARTICULO 16.- Los titulares de las dependencias y organismos, al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán con el apoyo de la Contraloría Municipal, los inventarios de los bienes que recibieron y de los que entregaron debiendo registrar ambos ante la Oficialía Mayor y la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTICULO 17.- El Secretario del H. Ayuntamiento tendrá, además de las facultades y obligaciones que se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento de los Servidores Públicos de la dependencia a su cargo, cuya designación no sea competencia del H. Ayuntamiento.
- II. Dirigir, aplicar y dar seguimiento a los programas y proyectos que se realicen a través de las áreas que integran su ámbito de competencia.
- III. Elaborar y presentar al Presidente Municipal un informe mensual de actividades.
- IV. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, y los reglamentos y manuales correspondientes.

SECCION SEGUNDA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 18.- La Tesorería Municipal, es la dependencia encargada de administrar convenientemente los ingresos previstos en la Ley de Hacienda de los Municipios, elaborar los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

Dicha dependencia tendrá, además de las facultades y obligaciones que se señalan en la Ley Orgánica Municipal del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, aplicar y dar seguimiento a los programas y proyectos que se realicen a través de las áreas que integran su ámbito de competencia.
- II. Aplicar las políticas, normas, bases y procedimientos para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio.
- III. Proponer, de manera coordinada y consensada con los titulares de las dependencias al Presidente Municipal, las políticas y disposiciones que resulten pertinentes para lograr mayor racionalidad, oportunidad, eficacia y disciplina en el ejercicio del gasto público municipal.
- IV. Revisar las cuentas que el H. Ayuntamiento remita para su estudio; haciéndoles las observaciones que crea convenientes.
- V. Informar oportunamente al H. Ayuntamiento sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan.
- VI. Presentar los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo de los asuntos fiscales del Municipio; sometiéndolos a la consideración del Presidente Municipal, a efecto de turnarse al Cabildo para su debida aprobación.
- VII. Planear y ejercer la recaudación de las contribuciones que corresponden al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos y demás disposiciones normativas aplicables, así como recibir las participaciones federales y estatales que por Ley o Convenio le correspondan al Municipio.
- VIII. Supervisar la integración y actualización del Padrón Municipal de Contribuyentes.

- IX. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de los organismos descentralizados.
- X. Formar la estadística fiscal del Municipio, sujetándose a las instrucciones del H. Ayuntamiento y a los reglamentos respectivos.
- XI. Llevar el registro contable de la deuda pública municipal y adoptar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la Hacienda Pública Municipal.
- XII. Concurrir personalmente en unión del Síndico o apoderado legal al otorgamiento de las escrituras de imposición, reconocimiento o cancelación de los capitales pertenecientes al H. Ayuntamiento. En este último caso deberá declarar que el capital ha sido regresado a la caja y deberá de exhibir y protocolizar el respectivo certificado de entero.
- XIII. Tramitar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas la entrega de las participaciones por obras de coordinación municipal y estatal.
- XIV. Autorizar y supervisar las notificaciones, requerimientos y actas de embargo a que haya lugar con motivos de adeudos fiscales.
- XV. Implantar el sistema de Orientación y Asesoría a los contribuyentes, así como implementar con el apoyo de las autoridades auxiliares, campañas para concientizar al causante en el pago de sus impuestos y los beneficios que éstos traen a la población del Municipio.
- XVI. Planear, coordinar y controlar el sistema de recepción de las contribuciones en el ámbito municipal.
- XVII. Definir, coordinar y vigilar la operación del sistema de información en materia de licencias, permisos y autorizaciones de funcionamiento de comercios, talleres e industrias.
- XVIII. Determinar y aplicar la sanción que corresponda a los comerciantes que infrinjan los reglamentos y leyes correspondiente.
- XIX. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LA OFICIALIA MAYOR

ARTICULO 19.- La Oficialía Mayor es la dependencia encargada de proporcionar los servicios públicos que presta el Municipio y administrar los recursos humanos, materiales y técnicos existentes, así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios, para el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal. Además de las facultades y obligaciones que le asignan la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Adquirir y suministrar oportunamente los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la Administración Municipal, previo análisis de las necesidades y prioridades existentes.

- II. Controlar y administrar el parque vehicular del Municipio, así como el suministro de combustibles y refacciones.
- III. Dotar, coordinar y supervisar la adecuada, oportuna y eficaz prestación de los servicios públicos municipales.
- IV. Formular el programa operativo anual en materia de servicios públicos municipales, con base en las prioridades que establece el Plan de Desarrollo Municipal.
- V. Elaborar en coordinación con las Comisiones del H. Ayuntamiento que corresponda y las dependencias involucradas, los proyectos de reglamentos en materia de servicios públicos municipales: limpia, parques y jardines, panteones, mercados, drenajes y alcantarillado, auditorios y demás centros o servicios cuya administración y operación estén bajo su cargo.
- VI. Coadyuvar en el embellecimiento y conservación de las poblaciones, centros urbanos y obras de interés social, en coordinación con las dependencias que tengan injerencia, conforme a las disposiciones que señalen el H. Ayuntamiento y el Presidente Municipal.
- VII. Supervisar la adecuada administración y mantener en buen estado la operación del relleno sanitario.
- VIII. Participar en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio; considerando aquellos aspectos que involucran los objetivos y funciones del área de su competencia.
- IX. Elaborar, dar seguimiento y evaluar los manuales administrativos relativos al control y resguardo del patrimonio del Municipio.
- X. Dar mantenimiento al patrimonio municipal.
- XI. Integración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.
- XII. Vigilar el cumplimiento del contrato o convenio colectivo de trabajo con base en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipio de Querétaro.
- XIII. Realizar la selección, reclutamiento, contratación, inducción, seguimiento y control administrativo del personal de confianza, base y eventual, con base en la evaluación previa de los requerimientos de las dependencias del Municipio.
- XIV. Expedir los nombramientos de los servidores públicos que no son facultad privativa de la Secretaría del H. Ayuntamiento.
- XV. Elaborar, difundir, dar seguimiento y evaluar con la participación de los responsables de las áreas implicadas, los Manuales de Organización y Procedimientos del Municipio.
- XVI. Formular, coordinar, controlar y evaluar la operación y sistematización del pago de remuneración al personal, así como aplicar el tabulador de sueldos. Elaborar y difundir el catálogo de puestos, así como realizar en coordinación con los titulares de las áreas, la evaluación del desempeño del personal.
- XVII. Planear y coordinar las acciones de seguridad de los trabajadores de la Presidencia Municipal.

- XVIII. Contestar en nombre del H. Ayuntamiento la correspondencia relacionada con el personal a su servicio o las organizaciones sindicales.
- XIX. Emitir los lineamientos y controlar las contrataciones, bajas, vacaciones, incapacidad e indemnizaciones del personal.
- XX. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, jubilaciones y pensiones de los servidores públicos municipales.
- XXI. Atender oportuna y eficiente las peticiones, sugerencias y quejas de los trabajadores o de sus representantes sindicales.
- XXII. Elaborar y controlar el pago de las nóminas y establecer la coordinación necesaria con la Tesorería Municipal, a efecto de realizar con oportunidad y eficacia el pago del salario a los trabajadores del Municipio.
- XXIII. Profesionalizar y desarrollar el Servicio Público Municipal a través de la institucionalización del Servicio Civil de Carrera.
- XXIV. Integrar, a solicitud del Presidente Municipal y con la participación de los titulares de las dependencias municipales, la Comisión de Evaluación y Reconocimiento al Servidor Público Municipal que implique un programa para determinar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos para los servidores públicos municipales.
- XXV. Actualización del escalafón de los trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal.
- XXVI. Autorizar, previa solicitud por escrito del titular de la dependencia respectiva, los permisos económicos y sin goce de sueldo del personal, con base en la normatividad vigente en la materia.
- XXVII. Investigar, con el apoyo de los titulares de las dependencias implicadas, las irregularidades administrativas en que incurran los trabajadores; levantando las actas correspondientes.
- XXVIII. Dirigir, aplicar y dar seguimiento a los programas y proyectos que realice a través de las áreas que integran su ámbito de competencia.
- XXIX. Las demás que establezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 20.- La Dirección de Obras Públicas es la dependencia encargada de planear y realizar en forma coordinada con las demás dependencias del Municipio: diagnósticos, prioridades, objetivos, estrategias, lineamientos y metas, así como proyectos y construcción de obras con base en la demanda social prioritaria; además de regular el desarrollo urbano; efectuar estudios y proyectos sobre impacto ambiental y programar acciones a favor del mejoramiento del medio ambiente. Por lo que le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Formular, elaborar, dar seguimiento y evaluar en coordinación con los titulares de las dependencias del Municipio, así como con la participación de las autoridades y organizaciones sociales, el Plan de Desarrollo Municipal.

- II. Coordinar la instalación, operación y seguimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; involucrando de manera informada, plural y democrática al Consejo Municipal de Participación Social, así como a las organizaciones ciudadanas del municipio.
- III. Promover en forma permanente y a través del Consejo Municipal de Participación Social la definición, jerarquización y programación de las propuestas de obras y servicios públicos que contribuyan al desarrollo equilibrado y armónico de las comunidades y microregiones del Municipio.
- IV. Formular, con la participación de las autoridades auxiliares y organizaciones sociales, diagnósticos socioeconómicos que permitan conocer la situación actual en que se encuentran las localidades del Municipio.
- V. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas municipales.
- VI. Dirigir, coordinar, dar seguimiento y controlar la proyección, construcción, rehabilitación y/o mantenimiento de las obras públicas municipales.
- VII. Elaborar los proyectos de presupuestos de obras públicas con base en la normatividad aplicable en la materia.
- VIII. Supervisar el control de calidad en el proceso de validación, programación y ejecución de las obras que realice el Municipio.
- IX. Elaborar dictámenes de uso de suelo de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano y apegado a la normatividad vigente en la materia.
- X. Integrar y actualizar los registros de información gráfica y alfanumérica respecto de los lotes, edificaciones, infraestructura y equipamiento urbano del Municipio.
- XI. Aplicar la normatividad de uso específico de suelo; tomando como base el Plan Parcial de Desarrollo Municipal para dictaminar sobre su factibilidad.
- XII. Efectuar y/o mantener las obras de empedrado, bacheo y pavimentación de las calles de la cabecera y localidades del Municipio, con base en la prioridades establecidas en los programas de obra.
- XIII. Otorgar permisos para alineamiento de calles, números oficiales y deslinde de predios, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
- XIV. Autorizar y expedir las licencias de construcción, con base en el reglamento respectivo.
- XV. Supervisar la construcción o adaptación de obras destinadas a servicios públicos; observando las normas de seguridad e impacto ambiental vigentes.
- XVI. Planear y dar mantenimiento a vialidades, monumentos, placas y plazas cívicas, y actualizar la nomenclatura del municipio.
- XVII. Establecer la coordinación necesaria para la adecuada conservación de construcciones históricas o de valor arquitectónico relevante.
- XVIII. Participar en las Comisiones Mixtas de los organismos oficiales que ejecuten obras públicas en el Municipio.
- XIX. Solicitar y dar seguimiento ante la Comisión Federal de Electricidad al mantenimiento general de líneas, redes y transformadores que sean de la competencia de ésta última.

- XX. Dictaminar para su aprobación y supervisar, las obras por contrato y por administración que requiera autorizar el H. Ayuntamiento.
- XXI. Asesorar técnicamente a los presidentes de juntas y comités de obra, delegados y subdelegados para la adecuada programación, presupuestación y ejecución de obras públicas.
- XXII. Intervenir en la ejecución de la obra pública concesionada, estableciendo las bases a que habrán de sujetarse los concursos, de conformidad con lo que establece la Ley de Obra Pública del Estado y la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro.
- XXIII. Dictaminar, en coordinación con las dependencias e instancias competentes, la factibilidad para la prestación de servicios públicos municipales, así como para la realización de obras públicas y privadas.
- XXIV. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

SECCION QUINTA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO INTEGRAL HUMANO

ARTICULO 21.- La Dirección de Desarrollo Integral Humano es la dependencia encargada de planear, programar, ejecutar y evaluar directa o concertadamente con las Autoridades Estatales, Federales y con la participación de los Sectores y Comunidades involucradas, los programas relacionados con la educación, el campo, el empleo, el turismo y otros, que por su naturaleza contribuyan al desarrollo integral del Municipio. Por lo que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Mantener comunicación, coordinación y participación permanente con las dependencias federales, estatales y municipales para la planeación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos de su competencia.
- II. Dirigir, coordinar, controlar y dar seguimiento a la ejecución de los programas federales relativos, como son: de "Empleo Temporal", "Alianza para el Campo", "Oportunidades" y "Crédito a la Palabra".
- III. Promover y coordinar la integración, capacitación y seguimiento de los comités comunitarios de participación social para que los programas se lleven a cabo en congruencia con las prioridades sociales establecidas en los programas de trabajo respectivos.
- IV. Diseñar, operar y controlar el sistema de recepción, registro y seguimiento de solicitudes, a través de las cuales se demanden recursos relativos al programa de Empleo Temporal.
- V. A través de la vocalía municipal agropecuaria, operar y controlar el sistema de recepción, registro y seguimiento de solicitudes a través de las cuales se demanden recursos relativos a la Alianza para el Campo.
- VI. Coordinarse con la dependencia correspondiente, a través del área asignada para aplicar los recursos de Crédito a la Palabra, así como en la validación de siniestros que tengan relación con éste programa.

- VII. Promover y fortalecer la actividad turística, promocionando los lugares turísticos por medio de programas alternativos en coordinación con el Comité de Turismo.
- VIII. Otorgar permisos para la poda o derribo de un árbol, que por escrito justifique el solicitante, previa supervisión y en el área de su competencia.
- IX. Fortalecer la participación social y productiva, organizada a través de la capacitación y asesoría técnica permanente.
- X. Coordinar los esfuerzos con la Dirección de Obras Públicas sobre los asuntos en las que ambas dependencias estén implicadas, tales como: mejoramiento de vivienda rural, construcción de casas ejidales, bordos, canales, entre otras del sector agropecuario.
- XI. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

SECCION SEXTA DE LA DIRECCION JURIDICA

ARTICULO 22.- La Dirección Jurídica, es la dependencia encargada de revisar, depurar y protocolizar, con la participación corresponsable de las áreas o grupos involucrados, los reglamentos que se requieran para fortalecer el desarrollo municipal, así como asesorar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre los asuntos de carácter legal que impliquen a la Administración Municipal. Para tal efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, ejecutar y controlar los asuntos de carácter litigioso que involucren a la Administración Municipal.
- II. Revisar, depurar y/o protocolizar los reglamentos, convenios, contratos y demás instrumentos de carácter jurídico que requiera para el eficaz funcionamiento de la Administración Municipal.
- III. Programar, organizar y realizar actividades de asesoría jurídica a la población en base a los lineamientos que para tal fin se establezcan.
- IV. Diseñar y coordinar un sistema de orientación al público sobre las disposiciones legales en materia de permisos y licencias, así como los reglamentos municipales y su aplicación.
- V. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SÉPTIMA DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

ARTICULO 23.- La Contraloría Interna Municipal, es la dependencia encargada de operar el sistema de control y evaluación técnica, administrativa y financiera del Municipio, a fin de permitir que los recursos humanos, materiales y financieros se programen, apliquen y controlen conforme a lo que establecen las leyes,

reglamentos, convenios, contratos, planes, políticas, manuales y programas vigentes. Por lo que le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la entrega recepción de bienes y valores que sean propiedad del Municipio o estén bajo su resguardo, cuando se verifique algún cambio del titular de las dependencias y/o unidades administrativas.
- II. Vigilar que los Servidores Públicos Municipales cumplan dentro de los plazos y términos establecidos por la ley, con su declaración patrimonial.
- III. Establecer, en coordinación con el Síndico y el Presidente Municipal las bases generales para la integración, operación, control y seguimiento de un sistema de evaluación de la gestión gubernamental del Municipio.
- IV. Organizar y asesorar en forma permanente a los Servidores Públicos Municipales para lograr el correcto funcionamiento del Sistema de Control y Evaluación de la Administración Municipal; que permita su continuo perfeccionamiento.
- V. Vigilar el uso adecuado del patrimonio del Municipio, así como los que le transfieran la Federación y el Estado para su ejercicio y administración.
- VI. Comprobar periódicamente, en coordinación con el Síndico y las dependencias implicadas, el estricto cumplimiento de las disposiciones que en materia de planeación, ingresos, presupuesto de egresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y valores, tenga en propiedad o bajo su cuidado el Municipio.
- VII. Supervisar los procesos de adjudicación de obras públicas municipales a particulares, adquisiciones, contratación de servicios y arrendamientos; vigilando el estricto cumplimiento de la normatividad que establece la Ley de Obras Públicas del Estado, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.
- VIII. Iniciar, a solicitud del H. Ayuntamiento y/o del Presidente Municipal, investigaciones y auditorías a las dependencias del Municipio y presentar los resultados mediante informe escrito al H. Ayuntamiento para su conocimiento y efectos que se consideren procedentes.
- IX. Atender las quejas y recomendaciones de la ciudadanía que estén relacionadas con la prestación de los servicios públicos municipales y el desempeño de los Servidores Públicos del Municipio; mismas que serán canalizadas a las áreas competentes para su atención eficiente y oportuna.
- X. Las demás que le encomienden el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN OCTAVA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 24.- Es competencia del Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en su caso, lo siguiente:

- I. Cumplir los planes y programas de seguridad pública, prevención y tránsito;

- II. Supervisar las funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal;
- III. Velar por la preservación del orden público;
- IV. Las demás que le señalen los convenios, las leyes y los reglamentos aplicables.

SECCIÓN NOVENA DE LA COORDINACIÓN DE GESTIÓN Y ATENCIÓN SOCIAL

ARTICULO 25.- La Coordinación de Gestión y Atención Social es el organismo encargado de brindar orientación y asesoría a la población sobre sus necesidades, demandas y propuestas, canalizándolos de manera ordenada y sistematizada a las instancias que corresponda para su atención. Por lo que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación social comunitaria en la gestión de apoyos para la atención de sus necesidades prioritarias; respetando su cultura y formas de organización.
- II. Mantener un diagnóstico permanente y actualizado de las demandas ciudadanas y de las condiciones de operación de los servicios municipales a nivel local que permita orientar eficazmente la acción del gobierno.
- III. Propiciar un espacio de comunicación permanente entre la población y el gobierno municipal.
- IV. Difundir la normatividad de los programas que ejecuta el gobierno municipal en el Municipio.
- V. Dar seguimiento a las propuestas y demandas de la ciudadanía e informar al Presidente Municipal sobre los logros alcanzados.
- VI. Participar en las reuniones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.
- VII. Rendir un informe de los avances y resultados de las actividades realizadas al Presidente Municipal.
- VIII. Las demás que establezcan el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA DE LA OFICIALIA REGISTRO CIVIL

ARTICULO 26.- La oficina del Registro Civil es el organismo, dependiente de la Secretaría del H. Ayuntamiento, encargado de celebrar, registrar, archivar, custodiar y expedir constancias de todos los actos relativos al estado civil de los habitantes del municipio, por lo cual le corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

- I. Recabar y revisar la documentación necesaria para la celebración de matrimonios, registro de nacimientos, defunciones, divorcios,

reconocimiento de hijos, adopciones e inscripción en los libros a su cargo, de sentencias ejecutoriadas, levantar y archivar las actas relativas y expedir copias certificadas de las mismas.

- II. Anotar marginalmente en las actas respectivas, previo el trámite de ley, los actos del estado civil efectuados en relación a otros ya registrados.
- III. Expedir las órdenes correspondientes a inhumaciones, traslado de cadáveres, exhumaciones y reíhumaciones.
- IV. Llevar el control sobre la disponibilidad de fosas en los panteones públicos municipales.
- V. Girar oficios necesarios a efecto de que se hagan las anotaciones marginales de los actos celebrados que tengan relación con otras ya efectuadas en municipios diferentes.
- VI. Recabar y revisar la documentación necesaria para tramitar la inscripción de personas mayores de un año de edad, las aclaraciones, las rectificaciones y las modificaciones de actas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUJER

ARTICULO 27.- Es el organismo, dependiente del Presidente Municipal, que tiene como finalidad:

- I.- Promover medidas que contribuyan a garantizar el acceso y permanencia de las mujeres en todos los niveles y modalidades del sistema educativo y, por ésta vía, favorecer su participación plena en la sociedad, potenciar sus capacidades y habilidades, fortaleciendo su independencia, autonomía, autoestima y capacidad de decisión, así como su afán de logro y superación personal.
- II.- Promover el acceso de la población femenina a servicios integrales de atención de la salud en condiciones de calidad, motivando a que los mismos respondan a sus necesidades y demandas, tomando en cuenta las características particulares de sus ciclos de vida, su condición social y su ubicación geográfica.
- III.- Promover acciones de combate a la pobreza con una perspectiva de género, dichas acciones deberán estar dirigidas a enfrentar tanto las manifestaciones como las causas estructurales de éste fenómeno, así como otorgar especial atención a las mujeres rurales e indígenas.
- IV.- Promover el respeto y protección de los derechos laborales de las mujeres, proponiendo la igualdad de condiciones en el acceso de oportunidades de empleo y participación económica.
Así mismo, formular propuestas de mejoramiento en sus condiciones laborales, capacitación para el trabajo y ampliación de alternativas ocupacionales.
- V.- Orientar a las mujeres para que tengan acceso a las oportunidades de capacitación, así como a los recursos tecnológicos, productivos y financieros, que

les permitan incrementar su productividad y capacidad gerencial, en beneficio personal y de la sociedad en su conjunto.

VI.- Promover mediante programas de concientización, una distribución más equitativa entre hombres y mujeres, respecto de los recursos del hogar y de las responsabilidades domésticas y extradomésticas, teniendo en cuenta las diferencias socio-económicas y culturales de las familias, la diversidad de sus arreglos y formas de constitución, así como los cambios que experimentan a lo largo de su ciclo vital.

VII.- Fomentar los derechos de la mujer con base a lo dispuesto por los diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de incrementar y fortalecer la participación plena de la mujer en la vida política, económica, social y cultural de nuestro Municipio.

VIII.- Implementar campañas de prevención respecto de la violencia contra las mujeres en todas sus formas de expresión, impulsando medidas que contribuyan a hacer visible ésta problemática social y prestarle la atención que requiere.

IX.- Contribuir con los medios de comunicación masiva y del sistema educativo, en la proyección de los logros alcanzados por la mujer amealcense, aún en los renglones considerados como no tradicionales, mostrando su potencial para cristalizar sus aspiraciones personales, con el propósito de proporcionar imágenes sociales y culturales más equilibradas entre hombres y mujeres, y avanzar en el reconocimiento social de sus aportaciones, sus ámbitos de participación y su pleno desarrollo.

X.- Las demás que tenga a bien designar el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal o las leyes, reglamentos o decretos aplicables.

CAPITULO V DE LAS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES MUNICIPALES

ARTICULO 28.- Las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales constituyen las instancias de representación administrativa y social del Municipio en los ámbitos local y microregional.

ARTICULO 29.- Los Delegados y Subdelegados son representantes del H. Ayuntamiento y tienen el carácter de autoridades auxiliares municipales.

ARTICULO 30.- Cada Delegación o Subdelegación Municipal, para el desarrollo de sus funciones técnicas, administrativas y sociales, estará representada por un Delegado o Subdelegado Municipal, según corresponda.

Además, de las facultades y obligaciones que consigna la Ley Orgánica Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Colaborar con eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos, en estrecha coordinación con las dependencias municipales.
- II. Integrar, en coordinación con las áreas competentes del Municipio, un programa de acción en materia de seguridad pública que contribuya a mantener el orden, la paz social y la prevención de delitos.

- III. Participar en los programas de inducción, capacitación y actualización que realice el Municipio para elevar la capacidad técnica, administrativa y social de las autoridades auxiliares.
- IV. Promover la participación plural y democrática de las organizaciones comunitarias en el Consejo Municipal de Participación Social.
- V. Participar coordinadamente con los responsables de las áreas del Municipio en la formulación de planes y programas que contribuyan al desarrollo comunitario integral en un marco de intensa participación social.
- VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y manuales de organización, así como las que le confiera el H. Ayuntamiento y, en su caso, el Presidente Municipal.

**CAPITULO VI
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DESCENTRALIZADA**

ARTICULO 31.- Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, el municipio estará facultado para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se registrarán entre éstos con el resto de la administración pública municipal.

Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura.

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas; su creación, se sujetará a las bases establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTICULO 33.- Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en el Municipio existe un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Presidente Municipal pudiendo ser su cónyuge.

ARTICULO 34.- La Dirección del Sistema Municipal DIF es el organismo encargado de brindar asistencia social a la población menos favorecida; buscando su bienestar y el desarrollo de las localidades con mayores rezagos. Por lo que le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Promover el bienestar social y prestar servicios de asistencia social y legal a la población vulnerable (menores de edad, discapacitados, ancianos, mujeres en estado de abandono y marginación); atendiendo a las normas que dicten para tal efecto la Secretaría de Salud y los Sistemas Nacional y Estatal DIF.

- II. Promover el apoyo de instituciones y/o organismos públicos y privados para la asistencia jurídica gratuita y la orientación social a menores, ancianos y minusválidos en estado de abandono.
- III. Fomentar la educación, la salud, el mejoramiento de la vivienda y el autoempleo en las comunidades marginadas del Municipio.
- IV. Apoyar, a través de programas sociales y proyectos productivos, el desarrollo y bienestar de la persona, la familia y la comunidad.
- V. Coordinar y desarrollar los programas que el Sistema Estatal para la Asistencia Social le encomiende.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

C. FELIPE VALDEZ LICEA, Presidente Municipal Constitucional de Amealco de Bonfil, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 17, días del mes de Enero, del año 2003, para su publicación y debida observancia.


**C. FELIPE VALDEZ LICEA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**


**C. HECTOR HERRERA REAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**REGLAMENTO
DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y
PRESTACIÓN DE
SERVICIOS**

ÍNDICE

	PÁG.
TITULO PRIMERO	
DE LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIO	1
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II	
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES	2
CAPITULO III	
DE LOS HORARIOS.....	7
CAPITULO IV	
CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.....	9
CAPITULO V	
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	10
CAPITULO VI	
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE	15
TITULO SEGUNDO	
DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.....	16
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	16
CAPITULO II	
DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN	18
CAPITULO III	
DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS	20
CAPITULO IV	
DE LOS ESPECTADORES	22
CAPITULO V	
DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS.....	22
CAPITULO VI	
DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES	23
CAPITULO VII	
DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS, OTROS VEHÍCULOS Y ANIMALES	24
CAPITULO VIII	
LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS.....	25
CAPITULO IX	
SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS.....	26
CAPITULO X	
DE LOS FRONTONES, SQUASH Y PISTAS DE PATINAJE	26
CAPITULO XI	
DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FÚTBOL.....	27

CAPITULO XII DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS	28
TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	29
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	29
CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES	30
CAPITULO III DE LAS SANCIONES.....	31
TRANSITORIOS.....	33

EL CIUDADANO FELIPE VALDEZ LICEA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONCEDIDA AL MUNICIPIO LIBRE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 2002, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO :

La actividad comercial, industrial y la prestación de servicios de los particulares a la sociedad, representa una cuestión de orden público e interés social, por lo que ante una creciente demanda que implica necesariamente una ordenación planeada de acuerdo a las condiciones y necesidades de cada actividad, confrontado con el entorno real, que permita administrar con más visión y libertad la Hacienda Municipal, manejando el patrimonio conforme a la Ley; es necesario, introducir un Reglamento para ello;

Que por lo anterior, el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., a tenido a bien expedir el siguiente;

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**TITULO PRIMERO
DE LOS COMERCIANTES, INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIO**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de orden publico y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Amealco de Bonfil, y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicio.

ARTICULO 2.- Todos los acuerdos, órdenes y circulares que, por virtud de la aplicación del presente reglamento expida la administración serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

ARTICULO 3.- La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante:

A).- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente y otros Reglamentos, Circulares y Acuerdos del carácter general.

B).- Sometimiento a previa licencia o autorización de uso específico de suelo.

C).- Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo.

D).- Los demás ordenamientos legales que sean aplicables, al caso concreto.

ARTICULO 4.- Todos los comerciantes, industriales y prestadores de servicios establecidos en el territorio municipal, tienen la obligación:

I.- De solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, en la Tesorería Municipal, en las formas impresas que ésta proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se les expida la licencia o autorización de uso específico del suelo respectiva.

II.- De manifestar dentro de los cinco días siguientes a la apertura cualquier modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como de cualquier modificación a los datos que hubiere asentado en su solicitud, ante la propia dependencia.

III.- De anunciar en la fachada del inmueble, en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, su calidad comercial.

IV.- No colocar propaganda de bebidas embriagantes y tabaco, en escuelas, bibliotecas y casas de la cultura.

V.- Los demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente reglamento.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES

ARTICULO 5.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento, la cual no podrá transmitirse o cederse sin aprobación expresa del mismo y su otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por dicha actividad.

ARTICULO 6.- Las licencias a que se refieren los artículos precedentes, que expida el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará sujeta a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

ARTICULO 7.- El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de licencia de uso específico de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, ordenamientos legales y reglamentarios aplicables a éstos conceptos.

ARTICULO 8.- Los establecimientos donde se realice cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia o autorización, su funcionamiento estará condicionado a que reúna las características que tengan por objeto; además, no deberá invadir la vía pública o afectar de cualquier forma los bienes del patrimonio o uso público municipales.

ARTICULO 9.- Para cualquier anuncio que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social; para su instalación o ubicación en vía pública se necesita contar con permiso que, estará sujeto a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, previo dictamen técnico emitido, cuando así se requiera, por la Dirección de Obras Públicas del Municipio. Dichas dependencias estarán facultadas dentro de su competencia, para determinar las características, restricciones, dimensiones, especificaciones y pago de los derechos del mismo.

ARTICULO 10.- La licencia de uso de suelo expedida a favor de persona física o moral, no incluye los anuncios a que se hace mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública, en predios colindantes o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización expedida por la autoridad municipal correspondiente, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, serán responsables solidarios del pago de impuesto o derecho respectivo, aún en caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

ARTICULO 11.- Requieren de licencia de uso específico de suelo:

- I. Los establecimientos comerciales;
- II. Los establecimientos industriales;
- III. Los establecimientos de prestación de servicios;
- IV. La Vivienda; y
- V. Los demás que marquen otros ordenamientos legales.

ARTICULO 12.- Para los efectos de éste Reglamento se consideran como:

I.- **Establecimiento comercial**, cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio.

II.- **Establecimiento industrial**, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes.

III.- **Establecimiento de prestación de servicios**, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales, entre otros.

Quedan comprendidos dentro de éstos establecimientos, los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales.

En el supuesto a que se refiere el presente artículo, queda prohibida la instalación de dichos establecimientos en zonas de riesgo, conforme a lo dictaminado por Protección Civil y la Dirección de Obras Públicas Municipales, y otras dependencias que resulten competentes para el caso en particular.

ARTICULO 13.- El trámite para obtener las licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, deberá hacerlo el interesado o un representante legal, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, en las formas oficiales autorizadas.
- II. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario.
- III. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros.
- IV. Sujetarse a la inspección que realice personal dependiente de la Tesorería Municipal (Inspectores o persona autorizada), para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 14.- Recibida la solicitud por la Tesorería Municipal, ésta expedirá al interesado o al representante debidamente acreditado, una constancia de recepción.

ARTICULO 15.- La solicitud, previo registro para integrar al expediente respectivo, será turnada de inmediato a la oficina o departamento que la Tesorería determine, para la inspección correspondiente. Una vez ejecutada la inspección se levantará una acta circunstanciada, en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, en la cual se determinará si el solicitante cumple con los requisitos previstos en éste reglamento y, en su caso, si es o no procedente.

ARTÍCULO 16.- En caso de proceder la expedición de la licencia de uso específico de suelo, se le notificará en esos términos al interesado o a su representante debidamente acreditado, a fin de que se cubran los derechos municipales causados por éste concepto, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule en las formas oficiales autorizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 17.- Formulada la liquidación y cubiertos los créditos fiscales en ella contenidos, se expedirá la licencia para el establecimiento, giro o actividad comercial, industrial o de prestación de servicios en los términos previstos por este reglamento.

ARTICULO 18.- Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes, de los moteles, hoteles, y establecimientos similares, corresponderá a la Tesorería Municipal, con una anticipación de 30 días previos al inicio del ejercicio fiscal, deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán cumplir con ésta actividad, a fin de poder verificar el total de habitaciones ocupadas, para efectos del impuesto al hospedaje.

ARTICULO 19.- Las licencias de uso específico del suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se mencionan en el artículo siguiente, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante
- II. Domicilio fiscal del establecimiento
- III. Vigencia
- IV. Giro o actividad
- V. Fecha de su expedición
- VI. Horario de funcionamiento
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

ARTICULO 20.- La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Tesorero Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, una vez que hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

ARTICULO 21.- Es facultad del H. Ayuntamiento, quien delega la misma, en el titular de la Tesorería Municipal, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o concederse provisionalmente permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, discotecas o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el H. Ayuntamiento podrá autorizar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva, en éstos establecimientos, en

caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cumplir con los requisitos que a continuación se menciona:

I.- Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. En ningún caso se servirán bebidas alcohólicas a menores de edad.

II.- Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y, el mobiliario y equipo suficiente para prestar el servicio eficientemente.

III.- Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas, únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes.

IV.- Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo establecido en la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

ARTICULO 22.- La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del Municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento. La sola presentación de la solicitud ante la Tesorería Municipal, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en éste reglamento.

ARTICULO 23.- Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse ante la Tesorería Municipal durante los primeros 60 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas por el H. Ayuntamiento. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil.

ARTICULO 24.- La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

ARTICULO 25.- La Autoridad Municipal podrá determinar, según el caso, aportaciones para mejoras por concepto de expedición de licencias de uso específico de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del Municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo

a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la Comunidad Municipal.

CAPITULO III DE LOS HORARIOS

ARTICULO 26.- La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los siguientes horarios:

- I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos y pensiones para vehículos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna; para ello, el gremio de farmacias deberá organizarse, haciéndolo del conocimiento de la Tesorería Municipal.
- II. Las 24:00 horas al día: Expendios de gasolina, de diesel, de lubricantes y refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 6:00 a las 21:00 horas.
- III. Los baños públicos, de las 7:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y domingos.
- IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 6:00 a las 22:00, de lunes a domingo.
- V. Fondas, loncherías, cocinas y torterías, podrán funcionar de las 6:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo y, quien cuente con licencia debidamente autorizada, podrá vender con alimentos hasta tres cervezas como máximo por persona, de las 08:00 a las 18:00 horas.
- VI. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 5:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.
- VII. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.
- VIII. Los Mercados Públicos de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a domingos y los tianguis municipales de 07:00 a las 18:00 horas, exclusivamente los días autorizados por el H. Ayuntamiento que lo son sábado y domingo.
- IX. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, podrán estar en funcionamiento de las 8:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo.
- X. Las vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán funcionar de Lunes a Sábado, de 09:00 a 22:00 horas, los domingos de 09:00 a 16:00 horas; las pulquerías de lunes a sábado de 09:00 a 18:00 horas, los domingos de

09:00 a 16:00 horas; queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

- XI. Los bares y cantinas podrán funcionar de 09:00 a 22:00 horas de lunes a sábado, los domingos de 09:00 a 16:00 horas; queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- XII. Restaurant-Bar de lunes a domingo de 08:00 a 22:00 horas, venta debidas alcohólicas únicamente en el consumo de alimentos; queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- XIII. Los billares y boliches, funcionarán de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo. Queda prohibida la entrada a miembros del ejercito y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente o porten arma.
- XIV. Las discotecas, pistas de baile y cabarets, podrán operar de lunes a sábado de las 17:00 a las 1:00 horas del día siguiente y los domingos de 17:00 a 24:00 horas. El lugar para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, está disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento. Queda estrictamente prohibida la entrada a éstos lugares y la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.
- XV. Los ciber-café, café-internet, o cualquier otro comercio de la misma naturaleza, podrán funcionar de 09:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo.
- XVI. Las salas cinematográficas y teatros de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y sábados y domingos de las 9:30 a las 24:00 horas.
- XVII. Los establecimientos con juegos de video y/o electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes de las 11:00 alas 14:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas y los sábados y domingos de las 11:00 a las 20:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro, también deberán operar en los mismos horarios.
- XVIII. Los establecimientos de venta y/o renta de vídeo cassettes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas.
- XIX. Los establecimientos de compraventa de refacciones automotrices usadas, de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a sábado y de las 9.00 a las 15.00 horas los domingos.

ARTICULO 27.- Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada

y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

ARTICULO 28.- Ningún establecimiento, podrá vender bebidas alcohólicas en las fechas en que rindan informes los Ejecutivos Federal, Estatal y Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 14:00 horas del día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo Elecciones Federales, Estatales o Municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 20:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Autoridad Municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito, expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

ARTICULO 29.- Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las Autoridades Municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPITULO IV CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

ARTICULO 30.- Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento.
- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a los requerimientos de la Dirección de Obras Públicas, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, éstos estarán separados para cada sexo.
- III. Contar con el número de cajones de estacionamiento, que se requieran.
- IV. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural.
- V. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.
- VI. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 31.- Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista la licencia de funcionamiento.
- II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se

proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos.

- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia.
- IV. Prohibir en los establecimientos, conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución.
- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policiacas que se presenten en comisión de servicio.
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos.
- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos.
- VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento, después de concluir el mismo.
- IX. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo, zonas restringidas, de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- X. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate.
- XI. Cumplir además, con las disposiciones específicas que para cada giro, se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.
- XII. Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 32.- Los establecimientos y lugares regulados para la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican de la siguiente manera:

TIPO I.- Pulquería, cervecería, cantina.

TIPO II.- Bar, Restaurantes, Restaurantes-Bar, Fondas, Cenadurías, Loncherías, Ostionerías, Taquerías, Cafés Cantantes, Peñas, Centros Turísticos, Balnearios, Centros Sociales, Centros Nocturnos y Discotecas.

TIPO III.- Tiendas de Autoservicios, Abarrotes, Misceláneas Vinaterías, Depósitos de Cerveza y Bodegas de Vinos y Licores.

TIPO IV.- Lugares en donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Bailes Públicos, Kermesses, Plazas de Toros, Lienzos Charros, Estadios, Arenas de Box y Lucha y otros lugares donde se presenten espectáculos artísticos o deportivos.

ARTICULO 33.- Para los efectos del artículo anterior, los establecimientos y lugares en donde se realice el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, se clasificarán en categorías para determinar el pago de los derechos por la expedición, regularización o refrendo de la licencia, tomándose en cuenta el Giro, Lugar de Ubicación y, Capital Social.

ARTICULO 34.- Para el caso de los establecimientos contemplados en el presente reglamento, se entenderá por:

- I. Bar.- Es el establecimiento que de manera independiente o anexo o dentro de instalaciones destinadas a otro giro, vende preponderantemente, bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, excepto alcohol, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- II. Cantina.- Establecimiento en el que preponderantemente se expenden bebidas alcohólicas al copeo para consumirse en el mismo local;
- III. Cervecería.- Establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo de cualquier tipo y forma de envase, para comunicarse en el interior de dicho establecimiento;
- IV. Centros Turísticos y Balnearios.- Lugares de recreación en donde se autoriza en forma moderada, la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, cualquiera que sea su presentación;
- V. Restaurante o Restaurante-Bar.- Establecimientos autorizados para expender en forma accesoria bebidas alcohólicas, con alimentos, en envase abierto, debiendo contar con las instalaciones necesarias de cocina para la preparación de los alimentos;
- VI. Centro Nocturno o Centro Social.- Establecimiento en donde se presentan espectáculos o variedades, y cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, con acceso restringido únicamente para mayores de 18 años;
- VII. Discoteca.- Establecimiento que cuenta con pista para bailar y ofrecer música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expender bebidas alcohólicas;
- VIII. Fondas, Cenadurías, Loncherías, Ostionerías o Marisquerías y Taquerías.- Son los establecimientos autorizados para vender en forma accesoria bebidas alcohólicas, en envase abierto, con alimentos;

- IX. Cafés Cantantes.- Son los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, excepto alcohol, con o sin alimentos, y que cuenten con música en vivo o grabada, espectáculos artísticos o pista de baile;
- X. Peña.- Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en forma accesoria y en el que ejecutan música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;
- XI. Vinatería.- Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado, no autorizándose la venta de alcohol;
- XII. Depósito de Cerveza.- Establecimiento en donde se expende exclusivamente cerveza en envase cerrado;
- XIII. Bodega o Almacén de Vino y Licores.- Establecimiento autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realzar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta se realice por una caja o más;
- XIV. Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Misceláneas y Similares.- Establecimientos que venden el público bebidas alcohólicas en envase cerrado como actividad integrante a otro giro o servicio.

ARTICULO 35.- Pulquería es el establecimiento destinado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado.

ARTICULO 36.- En las cantinas, cervecerías y pulquerías, deberán instalarse puertas, mamparas, biombos, cortinas o cualquier otro objeto que impida la visibilidad desde el exterior hacia el interior del local.

Deberán, igualmente, reunir las condiciones de construcción, higiene y mobiliario que prevengan los ordenamientos respectivos y las disposiciones sanitarias. Tendrán entrada exclusivamente por la vía pública, sin que exista comunicación interior con habitaciones u otros lugares ajenos al giro.

ARTICULO 37.- Los centros turísticos son aquellos que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica u otras circunstancias semejantes, a juicio de la autoridad competente, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas.

Durante los días y horas en que ofrezcan servicios o atracciones propias de sus condiciones naturales o artificiales, podrá funcionar un departamento de bar o cervecería que se regirá por las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 38.- En los restaurantes, cenadurías, fondas, loncherías, cafés cantantes, peñas, taquerías u otros giros similares, previa licencia, podrá consumirse cerveza y vino de mesa, siempre y cuando se sirva con alimentos.

En los restaurantes, de acuerdo con su categoría, podrá funcionar un anexo de bar, durante los días y horas en que se preste el servicio principal.

Para determinar la categoría de un restaurante se tomará en cuenta su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal.

En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización, restaurantes con servicio de bar, los que quedarán sujetos a los requisitos y condiciones de esta ley.

ARTICULO 39.- En los clubes sociales u otros lugares semejantes podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento de bar, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados dentro de los días y horas en que se les proporcionen los demás servicios propios de esos establecimientos.

Los establecimientos a que se refiere este artículo podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones donde se haga consumo de bebidas alcohólicas sin autorización previa, cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que se trate de eventos sin costo para los asistentes.

ARTICULO 40.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por clubes sociales u otros similares, exclusivamente aquellos establecimientos que se sostengan con la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos.

ARTICULO 41.- Se prohíbe la venta o consumo de bebidas alcohólicas:

- I. En la vía pública, parques y plazas públicas.
- II. En los ejidos y centros de producción rural considerados como centros de trabajo.
- III. En los centros de trabajo de naturaleza distinta a los descritos en esta ley, y en las instituciones educativas.
- IV. En cualquier evento en donde predominen menores de edad.
- V. En dependencias gubernamentales, salvo eventos especiales debidamente autorizados.
- VI. En centros hospitalarios, de concentración de fuerzas públicas, de bomberos, penitenciarios, correctivos y cualquier otro con fines similares.
- VII. En el interior y exterior de cines, teatros o sitios para espectáculos públicos, salvo los casos de excepción debidamente autorizados, y
- VIII. En los días y horas en que se celebre algún acontecimiento o festividad cívica de interés nacional o local, por acuerdo de la autoridad competente.

ARTICULO 42.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en envase abierto o cerrado:

- I. A lo menores de edad, y
- II. A los miembros uniformados de las corporaciones policíacas o militares y, en general, a las personas que porten cualquier clase de arma o se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga enervante.

ARTICULO 43.- Los titulares de las licencias de cantinas, bares y pulquerías, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.
- II. Vigilar que, no se altere el orden público.
- III. Impedir el acceso a menores de 18 años y a personas en evidente estado de ebriedad.
- IV. Obtener el permiso correspondiente para presentar variedad o tener música viva.

ARTICULO 44.- Los propietarios, administradores o titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos, a que se refiere éste capítulo, están obligados a:

- I. Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- III. Vigilar que no se altere el orden público. Y
- IV. Las demás obligaciones señaladas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 45.- Se prohíbe a los titulares de las licencias de cabaret:

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- II. Permitir la asistencia de personas, que perciban comisión por el consumo que hagan los asistentes. y
- III. Las demás prohibiciones señaladas en los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 46.- Para llevar a cabo bailes, kermesses y otros actos sociales en los clubes, asociaciones, centros de recreo o lugares destinados para ello, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere el permiso del Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor. Los organizadores de dichos eventos, se comprometerán a guardar el orden y a no expender bebidas alcohólicas, sin previa

autorización expedida por Autoridad Competente, así como no permitir el acceso a personas armadas.

CAPITULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTICULO 47.- Para los efectos de éste reglamento, se entienden por establecimientos de hospedaje, los que proporcionan al público albergue, mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles y casas de huéspedes.

ARTICULO 48.- En los hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, se podrán instalar como servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como todos aquellos giros necesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles y autorizados en sus licencias de uso funcionamiento.

ARTICULO 49.- Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán contar con locales que formen parte de la construcción destinada al giro correspondiente, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles instalados de tal modo, que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

ARTICULO 50.- Los titulares de las licencias de funcionamiento, de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Exhibir en lugares visibles para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, hora de vencimiento, de los servicios complementarios autorizados y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nombres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- IV. Denunciar ante las Autoridades competentes a los responsables, por faltas administrativas o de presuntos delitos, cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Dar aviso al Ministerio Público, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

- VI. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VII. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.
- VIII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muebles y servicios sanitarios.
- IX. Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal, de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión. Y
- X. Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TITULO SEGUNDO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Corresponde a la Tesorería Municipal, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

ARTICULO 52.- Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I.- Las exhibiciones cinematográficas.
- II.- Las representaciones teatrales y las funciones de variedades.
- III.- Las funciones de box, lucha y artes marciales.
- IV.- Las audiciones musicales de cualquier naturaleza.
- V.- Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros y de cualquier otro vehículo o animal.
- VI.- Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
- VII.- Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
- VIII.- Las corridas de toros, peleas de gallos, charreadas y jaripeos.
- IX.- Los partidos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

ARTICULO 53.- Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos, por parte del Ayuntamiento o del área administrativa que determine éste, cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha Autoridad, y hayan recabado previamente la autorización correspondiente.

ARTICULO 54.- Cualquier sala o local de espectáculos para funcionar, debe contar con:

- I.- Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público, en caso de siniestro.
 - II.- Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
 - III.- Dispositivos apropiados contra incendios, tales como riego en techo, extintores, mangueras y tomas de agua para ellas, y todos los elementos que Protección Civil, considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores.
 - IV.- Butacas numeradas, en teatros o donde se venda la localidad con éste control.
 - V.- Sanitarios de uso público, con las máximas medidas de higiene.
 - VI.- Luces de seguridad o planta de luz propia, cuando el espectáculo lo amerite.
 - VII.- Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al aforo, en caso de que las salas de espectáculos, cuenten con un segundo piso.
 - VIII.- Estacionamiento adecuado para vehículos.
 - IX.- Sistemas de ventilación naturales o mecánicos.
 - X.- Instalaciones que permitan la correcta visibilidad y audición a los espectadores.
 - XI.- Espacios libres para acceso del público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica del inmueble.
 - XII.- Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.
- ARTICULO 55.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 9 años a cualquier sala o local de espectáculo, cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

ARTICULO 56.- Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de variedades, películas de clasificación "C" y cualquier otro espectáculo que por su contenido, pueda ser nocivo para la salud mental del menor.

ARTICULO 57.- Se prohíbe la venta de boletos, en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 58.- Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al Plan de Desarrollo Municipal, que contiene los usos de suelo y deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad de Protección Civil, acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

ARTICULO 59.- Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo, de los mencionados en éste reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar la autorización respectiva de la Tesorería Municipal por escrito y en triplicado, mencionado el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectáculo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III. Pagar al Municipio los derechos correspondientes.
- IV. Los demás que los ordenamientos legales aplicables señalen.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

ARTICULO 60.- Los establecimientos de particulares, destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Obtener licencia o permiso de la Autoridad Municipal competente.
- II. Pagar las contribuciones que correspondan.
- III. Llevar el boletaje ante la Tesorería Municipal, para los efectos de su autorización y control.
- IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento, por sí o a través del departamento municipal correspondiente y cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener además como medida de seguridad las siguientes:
 - A) Puertas de emergencia.
 - B) Equipo de control de incendios.
 - C) Equipo de primeros auxilios.
 - D) Equipo de alarmas contra incendios

E) Teléfono público.

V. No rebasar el aforo del local.

VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

VII. Inspección de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

ARTICULO 61.- El horario señalado en la solicitud respectiva deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anunciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada, a juicio del Ayuntamiento por sí o a través del Departamento Municipal correspondiente, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

ARTICULO 62.- En lo referente a los espectáculos taurinos, peleas de gallos, carreras de caballos de, box, lucha y otros, independientemente de que, deberán sujetarse al presente reglamento para su presentación en este Municipio, para el desempeño de su funcionamiento se regirán por el ordenamientos legales que los rigen.

ARTICULO 63.- La supervisión de los espectáculos, estará a cargo de la persona que designe la autoridad municipal correspondiente y en su defecto.

ARTICULO 64.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción, la autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata del Juez Cívico Municipal o del Ministerio Público, según sea el caso.

ARTICULO 65.- Los Oficiales de la Policía de servicio en un espectáculo, deberán estar perfectamente enterados de las disposiciones de éste reglamento y estarán bajo las órdenes de la autoridad que asiste al evento.

ARTICULO 66.- Las decisiones de la autoridad, en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, sólo pueden referirse a las funciones cuyos carteles, se hayan hecho públicos dejando expedida la acción de los particulares, para quien así lo desee, la ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o ante quien corresponda.

ARTICULO 67.- Cuando se efectúe un espectáculo en que, directa o indirectamente, se ofenda el pudor, se ataque a las instituciones, a la moral, o a las autoridades; la autoridad que presida consignará el caso a la Tesorería Municipal, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas a que se refiere el presente dispositivo.

ARTICULO 68.- Los anuncios publicitarios y promocionales de artículos, establecimientos, eventos, actividades cívicas, políticas y culturales, deberán contar con el permiso de la autoridad municipal previo a su fijación, debiendo cumplir con características, dimensiones, colores y contenido, acorde a la moral y

las buenas costumbres. La violación a lo anterior, será considerado como infracción. En el caso de reincidencia, ésta se tomará en cuenta para determinar el tipo de sanción a la que se hace acreedor el infractor, que puede ser multa, arresto, clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva. En todo caso se retirará dicha propaganda, con cargo al infractor.

ARTICULO 69.-Todas las empresas tendrán un representante legal, con quien la autoridad podrá entenderse directamente.

Esto, sin perjuicio de que para los efectos de éste reglamento, se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local, el local donde se presenta el espectáculo.

ARTICULO 70.- La persona o personas que designe el Ayuntamiento, por conducto de la oficina correspondiente, tendrá libre acceso a todos los centros de diversiones, para cumplir con sus funciones de inspección.

CAPITULO III DE LA INSPECCIÓN DE ESPECTÁCULOS

ARTICULO 71.- Los inspectores dependientes de la Tesorería Municipal, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado con el sello de la Tesorería Municipal, a quien corresponde otorgar la licencia para que el espectáculo se efectúe, no permitiendo el inicio del mismo, si no se le exhibe el programa autorizado.

II.- Comprobar que la fecha y orden del espectáculo, sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.

III.- Exigir que el espectáculo, dé principio a la hora anunciada.

IV.- Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.

V.- Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan los equipos de seguridad, incluyendo los de contra incendios que se requieran y que estén de acuerdo al reglamento respectivo.

VI.- Cuidar de que las empresas exhiban los suficientes anuncios a la vista del público, en los que se advierta la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo.

VII.- Deberán evitar que en el foro del espectáculo que está en servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo la empresa dar facilidades a los inspectores para que sea acatada la disposición, si hallaran resistencia a obedecerla, se sancionaran.

IX.- Vigilarán que haya señales para evacuación y que se respeten las normas de protección civil.

X.- Procurar espacios para discapacitados.

XI.- Rendirán diariamente, sin excepción ni pretexto, un informe detallado a la Tesorería Municipal, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.

XII.- Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de éste reglamento, sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la Tesorería Municipal de las infracciones que se cometan.

ARTICULO 72.- Las taquillas destinadas a la venta de boletos de entrada, deberán ser abiertas al público por lo menos con cuatro horas de anticipación los días de función vespertina y nocturna, y con dos horas de anticipación cuando se trate de funciones que se verifiquen por la mañana. Al abrir dichas taquillas, deberá existir en ellas, para la venta al público, la dotación suficiente de boletos, incluyéndose los numerados; solamente a las localidades destinadas a las tarjetas de abono, a las de los propietarios del centro de espectáculos de que se trate, a las reservadas a las autoridades que tengan derecho a ellas y a las de prensa, que serán separadas por la empresa. Queda al arbitrio de la misma fijar una, dos o más taquillas, según las necesidades del espectáculo.

ARTICULO 73.- Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionado con la multa correspondiente.

ARTICULO 74.- Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes, para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

ARTICULO 75.- Los precios de entrada serán justamente los que de antemano fijará el programa y por tanto, no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados, ni sufrir alteraciones.

ARTICULO 76.- Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse.

ARTICULO 77.- Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal correspondiente, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con éste reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor; la empresa pondrá en conocimiento de la autoridad toda modificación que después de autorizados los programas del mismo, introduzcan en el orden y formas de espectáculo, expresando la causa que a ello obedezca.

ARTICULO 78.- Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras, siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autorización del H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 79.- La celebración de un espectáculo autorizado, sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por carencia de espectadores, en la inteligencia de que la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espectáculo, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos el importe que hubiere pagado por la localidad.

ARTICULO 80.- En el caso de que cualquier inspector no cumpliera sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente reglamento, el Tesorero Municipal, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento Interno de trabajo señale.

CAPITULO IV DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 81.- Los espectadores podrán, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, ponerla en conocimiento a la Autoridad respectiva o en su defecto ante el Inspector de la Tesorería Municipal.

CAPITULO V DE LOS CINES, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 82.- Las salas cinematográficas, los teatros y las salas de concierto, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

ARTICULO 83.- Los teatros, salas de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una de ellas.

ARTICULO 84.- Los teatros y salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para los artistas, así como con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de concierto que presente la función.

ARTICULO 85.- Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos, podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir las máximas medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

ARTICULO 86.- Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre y cuando no exceda su duración más de quince minutos por función, y previa autorización de la Tesorería Municipal y pago de derechos.

CAPITULO VI DE LAS ARENAS DE BOX, LUCHA Y ARTES MARCIALES

ARTICULO 87.- Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio, deberán, para su operación, tener permiso de la Tesorería Municipal, la que cuidará que cuente con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

ARTICULO 88.- Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación, peso de los contendientes, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 89.- Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo, contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales, antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate, los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender el combate.

ARTICULO 90.- La enfermería contará también, con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales, cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesario para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTICULO 91.- Las arenas de box, lucha y artes marciales, podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales, como los organizadores del evento, deberán

solicitar para ello, permiso especial a la Tesorería Municipal, cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentarse los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebre.

ARTICULO 92.- Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, donde no se entorpezca la circulación del público espectador.

CAPITULO VII

DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS, CABALLOS, PERROS, OTROS VEHÍCULOS Y ANIMALES

ARTICULO 93.- Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio, para lo cual se requerirá autorización las Dependencias correspondientes, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

ARTICULO 94.- Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

- I.- Palcos
- II.- Sombra
- III.- Sol
- IV.- Áreas Generales.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas.

ARTICULO 95.- Toda las tribunas tendrán una separación tal, de las pistas, que evite cualquier accidente a los espectadores durante la celebración de carreras; este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades municipales competentes.

ARTICULO 96.- Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde además, se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que, pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores.

Los eventos deben contar con las autorizaciones estatales y/o federales que se requieran.

DE CAPITULO VIII LAS FERIAS, JUEGOS MECÁNICOS Y ELÉCTRICOS

ARTICULO 97.- Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la Tesorería Municipal correspondiente.
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que, garantice posibles daños a los usuarios.
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.
- IV. Que no molesten, ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V.- Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias garanticen el buen estado técnico y mecánico de sus equipos.
- VI. Que las empresas explotadores se hagan responsables de los daños y perjuicios, que ocasione en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.
- VII.- Que cuenten con planta propia de luz.

ARTICULO 98.- Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, funcionarán sujetándose a los siguientes requisitos:

- 1.-En los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:
 - A) Los locales deberán tener las condiciones que exige la Dirección de Obras Públicas y Protección Civil;
 - B) Los aparatos destinados a estos juegos, podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin, previa autorización de la Tesorería Municipal;
 - C) No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia, de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
 - D) Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español.
 - E) Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos, cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.

2.- En los casos de aparatos electromecánicos, se observarán las siguientes disposiciones:

- A) Aquellos que funcionen en locales cerrados deberán tener entre sí, una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente, y se garantice su seguridad y la de los espectadores,
- B) Deberán someterse periódicamente a pruebas de resistencia, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

ARTICULO 99.- Son obligaciones de los titulares de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

1. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
2. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas;
3. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPITULO IX SALONES DE BOLICHE, DE BILLAR Y JUEGOS ELECTROMECÁNICOS

ARTICULO 100.- En los salones de boliche y de billar, se podrán practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTICULO 101.- Las escuelas, academias, clubes y locales donde se practique el boliche y el billar, se sujetaran a las disposiciones de éste ordenamiento.

ARTICULO 102.- En los salones de boliche se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa. Asimismo, deberán contar con instrucciones, equipo de desinfección para los zapatos de alquiler, y en general, todo lo necesario para la práctica de este deporte.

ARTICULO 103.- En el caso de celebración de torneos, los titulares de las licencias deberán recabar, si se cobran cuotas, el correspondiente permiso de la Tesorería.

CAPITULO X DE LOS FRONTONES, SQUASH Y PISTAS DE PATINAJE

ARTICULO 104.- Los frontones, squash y pistas de patinaje públicos para su operación y construcción, requieren de permiso previo concedido por la Autoridad

Municipal correspondiente, debiéndose cumplir con los requisitos del presente reglamento.

ARTICULO 105.- Los frontones de apuesta, deberán tener los permisos de autorización otorgados por la Autoridad Municipal correspondiente, debiéndose cumplir con lo dispuesto por la legislación federal y estatal vigente en la materia.

ARTICULO 106.- Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad a frontones de apuestas.

CAPITULO XI DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL

ARTICULO 107.- Los campos y estadios de fútbol, para su operación y funcionamiento; deberán contar con el permiso expreso de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 108.- Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I. Palcos
- II. Preferente
- III. General

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numeradas para comprobar su capacidad o aforo físico.

ARTICULO 109.- Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

ARTICULO 110.- Los estadios de fútbol, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico titulado.

ARTICULO 111.- Los estadios de fútbol, deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales de fútbol, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón al interés de la empresa que los explote.

ARTICULO 112.- Cuando pretendan establecerse campos y estadios de fútbol en los clubes deportivos, deberán incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplan con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPITULO XII DE LAS PLAZAS DE TOROS Y LIENZOS CHARROS

ARTICULO 113.- Las plazas de toros o lienzos charros, deberán contar para su funcionamiento, con las instalaciones a que se refiere el presente reglamento, debiendo tener autorización del H. Ayuntamiento para su operación.

ARTICULO 114.- Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas, instaladas en el Municipio serán:

- I. Corridas formales
- II. Novilladas
- III. Tientas

En todo, se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de toros o novillos, todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

ARTICULO 115.- Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

ARTICULO 116.- La calidad y peso de toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del Municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTICULO 117.- Los inspectores designados por la Autoridad Municipal, comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualidades e imponer, en su caso, una multa a la empresa de la plaza de toros.

ARTICULO 118.- En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas, para lo que deberá solicitarse permiso previo a la Tesorería Municipal, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe en tales eventos.

ARTICULO 119.- Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- I. Palcos
- II. Sombra
- III. Sol
- IV. Área General

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las suertes y artes de la charrería, jaripeo, bailables típicos y festivales de música mexicana; así también, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre y cuando la empresa o propietario del inmueble cuente con la autorización expresa del Ayuntamiento.

ARTICULO 120.- Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá tener una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 121.- La aplicación de sanciones administrativas que procedan por infracción al presente ordenamiento, serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales y de las demás sanciones que impongan otros ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

ARTICULO 122.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica tendiente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fiscales o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 123.- Por violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en días de salario mínimo general vigente en ésta área económica, el día de la infracción;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura;

- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso;
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar;
- VIII. Aseguramiento; y
- IX. Decomiso

ARTICULO 124.- En los casos de clausura, cancelación de la licencia de funcionamiento, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Tesorería Municipal, previo acuerdo con el Presidente Municipal o con el funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de éstas circunstancias concurrieren con una sanción pecuniaria, la Tesorería Municipal, dará seguimiento al procedimiento administrativo iniciado para la imposición de las sanciones a que se refiere este apartado.

ARTICULO 125.- Cualquier multa que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarteas y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para lograr el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

ARTICULO 126.- Corresponderá a la Tesorería Municipal la vigilancia del cumplimiento exacto del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente garantía de audiencia, conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 127.- Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I.- Iniciar operaciones sin contar con las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente.
- II.- No tener en lugar visible la licencia que ampara el funcionamiento de su establecimiento.
- III.- Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal.

IV.- Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin el correspondiente aviso y sin la autorización correspondiente.

V.- Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

VI.- Funcionar con giro diferente al autorizado.

VII.- No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que al efecto señala este Reglamento u otros ordenamientos legales.

VIII.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, sin previa anuencia del Ayuntamiento.

IX.- Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento.

X.- Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores.

XI.- Funcionar fuera del horario establecido.

XII.- Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 128.- A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Multa de uno a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el área económica en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII Y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

II.- Multa de uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área económica en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales.

III.- Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en

las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 129.- Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

I.- La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición.

II.- Arrendar, enajenar o traspasar la licencia o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin contar con la autorización previa del Ayuntamiento.

III.- La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales o dentro del mismo plazo haber reincidido en la misma infracción por más dos veces.

ARTICULO 130.- Son causas de clausura temporal:

I.- La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

II.- La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 131.- Son causas de clausura definitiva:

I.- La cancelación de la licencia de funcionamiento.

II.- Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

ARTICULO 132.- Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el área económica, en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 133.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este reglamento, procederá el recurso de reconsideración y revisión, en la forma y términos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro previene.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

C. FELIPE VALDEZ LICEA, Presidente Municipal Constitucional de Amealco de Bonfil, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 17 días del mes de Enero del año 2003, para su publicación y debida observancia.


C. FELIPE VALDEZ LICEA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


C. HÉCTOR HERRERA REAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGLAMENTO DE MERCADOS

ÍNDICE

	PÁG.
TITULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPITULO ÚNICO	2
TITULO SEGUNDO	
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	3
CAPITULO I	
DE LOS LOCATARIOS	3
CAPITULO II	
DE LOS TIANGUISTAS	5
TITULO TERCERO	
DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN	7
CAPITULO I	
DE LA ADMINISTRACIÓN	7
CAPITULO II	
DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS Y TIANGUISTAS.....	8
TITULO CUARTO	
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	8
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPITULO II	
DE LOS PERMISOS	10
TITULO QUINTO	
DE LAS SANCIONES.....	11
TRANSITORIOS	12

EL CIUDADANO FELIPE VALDEZ LICEA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AMEALCO DE BONFIL, QUERÉTARO, HACE SABER A SUS HABITANTES QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA CONCEDIDA AL MUNICIPIO LIBRE, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2001, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y 146, 147 Y 148 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO :

Que la Administración Pública Municipal, requiere regular las funciones de los Mercados Públicos, para su buen funcionamiento y desempeño; que existe un Reglamento de Mercados, que fue expedido en 1997; por lo que, después de cinco años resulta en su mayoría no acorde con la realidad que vive nuestro Municipio; por ende, es necesario adecuarlo, como parte importante de las funciones y servicios públicos, como una respuesta a la necesidad de revisar la evolución de la problemática que determina las condiciones socio-económicas del Municipio, que se encuentra inmerso en un polo geográfico, con cruce de caminos y vecindades con otros Estados de la República.

En suma, se pretende la regulación que implica el control, autorización y vigilancia, dentro de las facultades competenciales para el mejor ejercicio de las funciones que nos corresponde y una respuesta a las necesidades de nuestro Pueblo.

Que por lo anterior, el Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Qro., a tenido a bien expedir el siguiente;

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de aplicación general e interés público, cuyo objeto es regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, prevención y explotación del Servicio Público de Mercados y, ordenar y regular el uso de las vías publicas, en la distribución y comercialización de bienes y servicios que se deriven del comercio ambulante, que compete al Ayuntamiento, por conducto del Administrador del Mercado y Tesorero Municipal respectivamente.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por Mercados Públicos, todos aquellos inmuebles a donde concurren las personas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento, para ofrecer sus productos o mercancías lícitas a los particulares que acuden a él, en demanda de los mismos.

ARTICULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá como Tianguis, el lugar en que se instalan en forma temporal, previa autorización del Ayuntamiento, comerciantes en pequeño para ofrecer sus productos o mercancías lícitas, únicamente los días establecidos para éste fin.

ARTICULO 4.- Las personas físicas o morales que se dedican a ejercer el comercio como ocupación ordinaria, en algún espacio dentro de los Mercados y cuenten con licencia expedida por la Autoridad Municipal tendrán el carácter de Locatarios.

ARTICULO 5.- Las personas físicas que se dedican a ejercer el comercio en forma temporal, en los lugares destinados para ejercer ésta actividad y cuenten con el permiso correspondiente, emitido por la Autoridad Municipal, tendrán el carácter de Tianguistas.

ARTICULO 6.- Se consideran comerciantes ambulantes, a aquellos que utilizan o no, vehículo para expender sus productos en la vía pública, yendo de un lugar a otro, y que deberán de obtener de la Autoridad Municipal el permiso correspondiente.

ARTICULO 7.- La renta que deberán pagar los Locatarios por el uso de los puestos, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 8.- Los pagos de derechos se harán en la Tesorería Municipal, en caso de que sea mensual o anual, si el pago es diario se hará directamente al administrador o a quien autorice este, debiéndose expedir el recibo correspondiente.

ARTICULO 9.- Es competencia de la Tesorería Municipal, regular las actividades comerciales que se realicen en los Mercados, Tianguis y Vía Pública; teniendo amplias facultades para autorizar la ubicación o retirar a los vendedores no autorizados en éstos sitios o autorizados que no cumplan con las disposiciones del presente reglamento, para el buen uso de los mismos y en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 10.- Los Mercados Municipales estarán abiertos al público diariamente, de las 07:00 a las 19:00 horas, con excepción de los días festivos y de fiesta nacional, en que cerrarán a las 18:00 horas.

ARTICULO 11 .- Los Tianguis Municipales estarán en servicio al público, los días establecidos por el Ayuntamiento, que son sábado y domingo de las 07:00 a las 18:00 horas.

ARTICULO 12.- Los estacionamientos que se encuentren alrededor de los Mercados y Tianguis Municipales serán exclusivos para servicio del público consumidor, exceptuando el área de carga y descarga.

ARTICULO 13.- En el área de carga y descarga solo se permitirá un máximo de dos horas para que los comerciantes realicen las maniobras de carga y descarga se sus vehículos; pasado este tiempo, se le amonestará y en caso de reincidencia se le aplicará una multa de 3 a 15 días de salario mínimo vigente en esta área económica.

TITULO SEGUNDO OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LOS LOCATARIOS

ARTICULO 14.- Son obligaciones de los Locatarios:

- I. Obtener licencia de funcionamiento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar ante la Tesorería Municipal una solicitud donde se anoten de manera verídica los datos que en ella se exijan;
- b) Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades, requieran de la misma;
- c) 2 fotografías tamaño infantil;
- II. Destinar los locales al fin para el que expresamente estén autorizados por el Ayuntamiento, y en ningún caso se les dará un uso distinto.
- III. De contar con el servicio de energía eléctrica, el Ayuntamiento no se responsabiliza de las obligaciones que dicho servicio implique para los contratantes.
- IV. Mantener abierto el local en forma permanente y continua.
- V. Mantener limpios los locales donde practican sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público.
- VI. Colocar en lugar visible los precios de las mercancías que ofrecen en venta.
- VII. Cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y se consignen en el presente reglamento o disposiciones legales aplicables.
- VIII. Permitir las visitas de inspección, que practiquen Dependencias o Instituciones competentes, así como funcionarios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- IX. Desconectar todos los aparatos electrónicos en el momento de retirarse de sus locales.
- X. Tener a la vista del público la licencia municipal.
- XI. Usar adecuadamente el agua potable dentro del Mercado Municipal.
- XII. Los locales tendrán la forma, color y dimensiones aprobadas conforme a la naturaleza de cada giro comercial.
- XIII. Mantener visibles y libres los extinguidores que se encuentran en el interior de los Mercados Municipales.
- XIV. Renovar la licencia de funcionamiento cada año, en el mes de Febrero.

ARTICULO 15.- Se prohíbe a los Locatarios:

- I. Traspasar la licencia de funcionamiento.
- II. Cambiar el giro comercial, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento.
- III. Vender o tener en posesión materiales flamables o explosivos.
- IV. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o ingerir bebidas embriagantes dentro de su local, al igual que practicar juegos de azar.
- V. Tener dentro del local, aparatos electrónicos y equipos que produzcan sonidos estridentes y fuera de las recomendaciones de salud en razón de los decibeles.
- VI. Tirar la basura en los pasillos de acceso a los usuarios.
- VII. Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.
- VIII. Modificar la estructura de los locales comerciales, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento.
- IX. Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con fines especulativos y de alza de precios.

- X. La preparación o almacenamiento de mercancías fuera del área que corresponda al local.
- XI. Ejercer el comercio en los Mercados Municipales, sin la licencia correspondiente.
- XII. Mantener dentro de los locales, mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta.
- XIII. Colocar la basura o desperdicios de los locales, en lugares distintos a los establecidos por la Administración.
- XIV. Exhibir los artículos de comercio fuera del área permitida obstruir la visibilidad del local contiguo y obstaculizar las entradas y salidas del Mercado, así como los pasillos de uso común.
- XV. Originar conflictos con sus compañeros, debiéndose de estar a los dispuesto por el artículo 39 del presente reglamento.

**CAPITULO II
DE LOS TIANGUISTAS**

ARTICULO 16.- Son obligaciones de los Tianguistas:

- I. Obtener permiso de la Autoridad Municipal, para ejercer el comercio, debiendo reunir los siguientes requisitos:
 - a) Presentar ante la Tesorería Municipal una solicitud donde se anoten de manera verídica los datos que en ella se exijan;
 - b) Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el servicio de sus actividades requieran dicha autorización;
 - c) 2 fotografías tamaño infantil.
- II. Destinar los espacios al fin, para el que expresamente estén autorizados por la Autoridad Municipal y en ningún caso se les dará un uso distinto.
- III. Acudir a ejercer el comercio dentro del tianguis los días establecidos por el Ayuntamiento.
- IV. Mantener limpios los espacios donde practican sus actividades comerciales y los pasillos de acceso al público.
- V. Cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y se consignen en el presente reglamento.
- VI. Permitir las visitas de inspección que practiquen Dependencias competentes, así como funcionarios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- VII. Tener a la vista del público el permiso municipal.
- VIII. Usar adecuadamente el agua potable dentro de los Mercados Municipales y anexos.
- IX. Renovar el permiso de funcionamiento cada año, en el mes de febrero.
- X. Utilizar exclusivamente el espacio que les ha sido asignado.
- XI. Sujetarse a los programas de ubicación y de reordenamiento establecidos por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 17.- Se prohíbe a los Tianguistas:

- I. Traspasar el permiso de funcionamiento, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento.
- II. Cambiar el giro comercial, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento.
- III. Ejercer el comercio en el Tianguis, los días no autorizados por el Ayuntamiento
- IV. Vender o tener en posesión materiales flamables o explosivos.
- V. Ejercer el comercio en estado de ebriedad o ingerir bebidas embriagantes dentro de su espacio comercial al igual que practicar juegos de azar.
- VI. Tener aparatos electrónicos y equipos que produzcan sonidos estridentes y fuera de las recomendaciones de salud en razón de los decibeles.
- VII. Tirar la basura en los pasillos de acceso a los usuarios.
- VIII. Utilizar los espacios comerciales como dormitorios o viviendas.
- IX. Traspasar o prestar el espacio comercial que se les ha designado, sin la autorización por escrito de la Autoridad Municipal.
- X. Invasión otros espacios comerciales.
- XI. Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con fines especulativos y de alza de precios.
- XII. La preparación o almacenamiento de mercancías fuera del espacio comercial que les corresponda.
- XIII. Ejercer el comercio, sin el permiso correspondiente.
- XIV. Mantener dentro de los espacios comerciales, mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta.
- XV. Colocar la basura o desperdicios en lugares distintos a los establecidos por la administración.
- XVI. Exhibir los artículos de comercio fuera del área permitida.
- XVII. Dejar cualquier objeto, llámese mercancías o estructuras dentro del espacio comercial que le ha sido asignado, fuera de los días establecidos por el Ayuntamiento para ejercer el comercio.
- XVIII. Originar conflictos con sus compañeros, estándose a los dispuestos por el artículo 47, del presente reglamento.

**TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

**CAPITULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTICULO 18.- El Administrador del Mercado, será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTICULO 19.- Son obligaciones y atribuciones del Administrador del Mercado:

- I. Responsabilizarse de la adecuada Administración del Mercado.
- II. Fungir como intermediario entre el Ayuntamiento y los interesados para el establecimiento de nuevos puestos fijos.
- III. Remitir diariamente a la Tesorería Municipal, en horas hábiles el total de la recaudación del día anterior y una lista detallada de ingresos, por concepto de cobro a comerciantes en el interior del Mercado, a Tianguistas y comerciantes ambulantes, así como de lo recaudado por los servicios de sanitarios que se prestan a la Sociedad.
- IV. Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en éste reglamento, así como los acuerdos del Ayuntamiento y las ordenes que reciba de la Autoridad Municipal.
- V. Planear, dirigir y controlar las actividades relacionadas con el mercado que administre.
- VI. Elaborar y mantener autorizado el padrón y registro de los Locatarios y Tianguistas.
- VII. Vigilar la vigencia de los permisos, y licencias, así como el debido destino del giro comercial autorizado a Locatarios y Tianguistas, auxiliado por los Inspectores de Comercio, quienes deberán de levantar, en su caso, el acta de infracción correspondiente.
- VIII. Llevar un registro de las Asociaciones de Locatarios y Tianguistas que existan, con sus actas constitutivas y estatutos, debiendo informar de ello por escrito a la Autoridad Municipal.
- IX. Estudiar y analizar, conjuntamente con los Locatarios o Tianguistas los problemas o necesidades de cada Mercado o Tianguis, a efecto de su rápida solución, en coordinación con los Inspectores de Comercio y sirviendo como intermediario con la Autoridad Municipal.
- X. Dividir el área del Mercado en zonas, señalando sus diferentes giros comerciales.
- XI. Vigilar que los Locatarios y Tianguistas ejerzan sus actos de comercio con su debido permiso, licencia, horarios y formas en que hayan sido previamente estipuladas, conjuntamente con los Inspectores de Comercio.
- XII. Vigilar que los Locatarios y Tianguistas estén al corriente en el pago de las Contribuciones Municipales a que estén obligados, por disposición expresa de la Ley de Ingresos Municipales y depositar los cobros en la

Tesorería Municipal, a quien se le dará aviso por escrito de inmediato en caso de incumplimiento.

ARTICULO 20.- El Administrador de Mercados, tiene la facultad de dictar disposiciones que consideren necesarias para el buen manejo y orden de recaudación, con la asesoría de la Tesorería Municipal y la autorización del Ayuntamiento.

CAPITULO II DE LAS ASOCIACIONES DE LOCATARIOS Y TIANGUISTAS

ARTICULO 21.- Los Locatarios y Tianguistas, podrán organizarse en Asociaciones, Uniones o Sociedades, que serán reconocidas por el Ayuntamiento, una vez constituidas legalmente.

ARTICULO 22.- Las Asociaciones, Uniones o Sociedades que estén legalmente constituidas, deberán inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleve el Administrador del Mercado, a más tardar treinta días después de haber sido constituidas, además de agregar copia certificada del acta constitutiva y de los estatutos vigentes de dicha Asociación, Unión o Sociedad.

ARTICULO 23.- Los fines y objetivos de la Asociación, Unión o Sociedad de Locatarios o Tianguistas no deberán contravenir el presente Reglamento, ni las leyes aplicables en la materia.

ARTICULO 24.- Las Asociaciones, Uniones y Sociedades reconocidas por el Ayuntamiento tendrán además de todas las obligaciones que fijen sus estatutos, la de cooperar con el Administrador del Mercado, los Inspectores de Comercio y con las Autoridades del Municipio, para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes de la materia.

TITULO CUARTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Reglamento se considera como:

- a) **LICENCIA.-** El documento expedido por la Tesorería Municipal, que permite a su titular ejercer el comercio en un Local del Mercado Municipal de manera continua e indefinida, con el carácter de intransferible y para un determinado giro comercial. Podrá cancelarse por infracciones a este u otros Reglamentos Municipales o por así requerirlo el interés público.

- b) **PERMISO.-** Es el documento expedido por la Tesorería Municipal a favor de una persona específica para ejercer el comercio en los Tianguis Municipales o en la vía pública, con el carácter de intransferible y para un determinado giro comercial; podrá ser revocado por violaciones a este ordenamiento o demás reglamentos municipales o porque así lo requiera el interés público.

- c) **REFRENDO.-** Es el acto por el cual se autoriza la vigencia de la licencia por un año, que corresponderá el 1° de enero al 31 de diciembre del ejercicio en el que se solicita.

- d) **REGULARIZACIÓN.-** Acto por el cual se autoriza al locatario a realizar modificaciones de la licencia de operación, previa solicitud que se haga a la autoridad, quien determinará sobre su procedencia.

ARTICULO 26.- Las licencias y permisos a que se refiera este Reglamento son actos administrativos subordinados al interés público y se otorgan con el carácter de personales.

ARTICULO 27.- Las personas interesadas en arrendar un local de los Mercados Municipales por traspaso, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Ayuntamiento, quien decidirá al respecto, dicha petición deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a).- Reconocimiento de las partes por la Asociación, Sociedad y Unión de Locatarios, de estar al corriente de sus pagos y autorización para que el interesado funja como integrante de la misma.
- b).- Identificación Oficial con fotografía.
- c).- Pago de derechos ante la Tesorería Municipal.
- d).- Deberá de sujetarse al giro ya establecido.

ARTICULO 28.- Una vez obtenida la autorización citada en el artículo anterior, deberá el nuevo locatario tramitar de forma inmediata su licencia municipal correspondiente, dándose de baja de forma automática la del anterior locatario.

ARTICULO 29.- Los locatarios deberán renovar su licencia municipal que será válida únicamente para el titular, cada año, en el mes de Febrero, de no hacerlo se harán acreedores a la sanción establecida en el artículo 37 del presente Reglamento.

ARTICULO 30.- Para efectos de este Reglamento, las licencias expedidas deberán entenderse como un permiso que el Ayuntamiento otorga a los particulares para la prestación de un servicio público, a través del arrendamiento de un Local Comercial. Por tal razón, el Ayuntamiento se reserva los derechos que la Ley le otorga.

ARTICULO 31.- La renta que deberán pagar los locatarios por el uso de los locales, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser por anualidad, por mes o cuota diaria.

ARTICULO 32.- Si el pago es mensual o anual, se hará directamente en la Tesorería Municipal, si es diario se hará ante el Administrador de Mercados o recaudador autorizado, expidiendo el recibo correspondiente.

ARTICULO 33.- En caso de fallecimiento del titular de un local comercial, su sucesor reconocido por la unión, asociación o sociedad de locatarios, tendrá preferencia por la Autoridad Municipal, para adquirir los derechos de ese local comercial previa solicitud y acreditación que haga ante la Autoridad Municipal y habiendo cumplido los requisitos señalados en el artículo 27 del presente Reglamento, además de exhibir copia certificada del acta de defunción del titular.

ARTICULO 34.- El pago de renta, en todo caso deberá ser en efectivo, y nunca en especie.

CAPITULO II DE LOS PERMISOS

ARTICULO 35.- Para obtener un permiso de la Autoridad Municipal, a fin de ejercer el comercio en los tianguis municipales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17, fracción I, del presente reglamento.

ARTICULO 36.- El permiso deberá de contener el nombre del titular, giro comercial y área permitida, sin cuyos requisitos no será válido.

ARTICULO 37.- El permiso únicamente será válido para el titular del mismo.

ARTICULO 38.- No habrá permisos especiales, para determinado giro comercial o grupo de Tianguistas, será a criterio de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 39.- Los Tianguistas que requieran un permiso para ejercer el comercio en los tianguis en días festivos, deberán acudir con solicitud por escrito suscrita por cuando menos el 51% de los integrantes del tianguis ante el Administrador de Mercado, quien hará las gestiones necesarias en la Tesorería Municipal, con cuando menos una semana de anticipación a la fecha solicitada; así mismo los Inspectores de Comercio estarán facultados para verificar que los solicitantes efectivamente se instalen, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 40.- Las sanciones por violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán aplicadas por el Tesorero Municipal o autoridad competente, según el caso.

ARTICULO 41.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en esta área económica;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura temporal o definitiva, con la que se dará por terminado automáticamente el arrendamiento;
- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso;
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar.
- VIII. Aseguramiento; y
- IX. Decomiso

ARTICULO 42.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más violaciones al presente Reglamento, se le aplicarán las sanciones que correspondan a cada una, de forma acumulativa.

ARTICULO 43.- Cuando exista conflicto entre locatarios o tianguistas, se hará una investigación por la Autoridad Municipal, respalda por el Administrador de Mercados y Unión, Asociados y Sociedad de Locatarios, y a quien o quienes resulten responsables, se les sancionará con la clausura temporal de hasta 90 días del local comercial; y a los Tianguistas, se les retirara en forma definitiva el permiso para ejercer el comercio en los Tianguis Municipal; al igual que, en caso de no acudir a ejercer el comercio cuatro domingos consecutivos sin previo aviso, de que existió causa justificada para no acudir.

ARTICULO 44.- Procederá la terminación del arrendamiento del Local comercial, si el locatario:

- a) Si el local comercial, sin causa justificada permanece cerrado, por más de 60 días, aunque se hubiere cubierto el pago correspondiente;
- b) Si el locatario deja de pagar su renta correspondiente por más de seis meses;
- c) En el caso estipulado en el artículo 44, del presente Reglamento; y
- d) En los demás casos que por la gravedad de la infracción, la Autoridad Municipal lo considere.

En los casos anteriores el Ayuntamiento de inmediato tomará posesión del local comercial pudiendo arrendarlo de nueva cuenta.

ARTICULO 45.- Los Tianguistas y comerciantes ambulantes que por no cumplir con las normas establecidas en el presente reglamento, se nieguen a retirarse del lugar en donde están ejerciendo el comercio, además de las sanciones a que se hagan acreedores, la Autoridad Municipal podrá proceder al aseguramiento y el decomiso de mercancías y bienes directamente relacionados con la actividad comercial, debiéndose levantar acta circunstanciada de los hechos, con el inventario correspondiente.

ARTICULO 46.- Los plazos para que el Tianguista y comerciante ambulante recojan sus bienes que fueron objeto de aseguramiento, será de veinticuatro horas, si son bienes perecederos y de diez días si son duraderos.

Los bienes asegurados que no se recojan en el tiempo señalado y los que sean decomisados, serán donados a instituciones de beneficencia pública.

ARTICULO 47.- Contra las sanciones a que se refiere este título, aplicadas por la Autoridad Municipal competente, procede el recurso administrativo que contempla el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

C. FELIPE VALDEZ LICEA, Presidente Municipal Constitucional de Amealco de Bonfil, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 17 días del mes de Enero del año 2003, para su publicación y debida observancia.



C. FELIPE VALDEZ LICEA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



C. HÉCTOR HERRERA REAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

ARTICULO 45.- Los Tianguistas y comerciantes ambulantes que por no cumplir con las normas establecidas en el presente reglamento, se nieguen a retirarse del lugar en donde están ejerciendo el comercio, además de las sanciones a que se hagan acreedores, la Autoridad Municipal podrá proceder al aseguramiento y el decomiso de mercancías y bienes directamente relacionados con la actividad comercial, debiéndose levantar acta circunstanciada de los hechos, con el inventario correspondiente.

ARTICULO 46.- Los plazos para que el Tianguista y comerciante ambulante recojan sus bienes que fueron objeto de aseguramiento, será de veinticuatro horas, si son bienes perecederos y de diez días si son duraderos.

Los bienes asegurados que no se recojan en el tiempo señalado y los que sean decomisados, serán donados a instituciones de beneficencia pública.

ARTICULO 47.- Contra las sanciones a que se refiere este título, aplicadas por la Autoridad Municipal competente, procede el recurso administrativo que contempla el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario o bando vigente.

C. FELIPE VALDEZ LICEA, Presidente Municipal Constitucional de Amealco de Bonfil, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; promulgo el presente Reglamento en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los 17 días del mes de Enero del año 2003, para su publicación y debida observancia.


C. FELIPE VALDEZ LICEA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL


C. HÉCTOR HERRERA REAL
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO